

COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA

Abril 28, 2021

HONORABLE ASAMBLEA

A las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Segunda, de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión de la LXIV Legislatura, nos fue turnada la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de la Ley de Instituciones de Crédito, y del Código de Comercio.

En consecuencia, estas Comisiones Unidas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85, 86, 89, 90, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113, 114, 117, 135, 136, 150, 182, 190 y 191 del Reglamento del Senado de la República, nos reunimos en Pleno para el análisis, discusión y valoración del proyecto de referencia y conforme a las deliberaciones que del mismo realizamos, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente:



DICTAMEN

METODOLOGÍA

En el apartado denominado "I. ANTECEDENTES DEL PROCESO LEGISLATIVO" se relata el trámite brindado a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, desde el inicio del proceso legislativo, su presentación y turno para el dictamen respectivo.

En los apartados denominados "II. OBJETO DE LA INICIATIVA" y "III. DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA" se expone la motivación y fundamentación de la propuesta en estudio y se hace una breve referencia a los temas que las componen.

En el apartado denominado "IV. ANÁLISIS, DISCUSIÓN, VALORACIÓN Y CONSIDERACIONES, A LA INICIATIVA", los integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras expresan los razonamientos y argumentos que motivan y sustentan el sentido del presente Dictamen.

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO LEGISLATIVO

1. En sesión ordinaria de la Cámara de Senadores de la LXIV Legislatura de fecha 26 de noviembre de 2020, el Sen. Alejandro Armenta Mier, del Grupo Parlamentario del Partido Morena, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de la Ley de Instituciones de Crédito, y del Código de Comercio.



- 2. En la sesión del mismo día, la Mesa Directiva de la H. Cámara de Senadores mediante oficio No. DGPL-1P3A.-4153 turnó la mencionada Iniciativa a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Segunda, para su análisis y dictamen correspondiente.
- **3.** En reunión de trabajo del 28 de abril de 2021, los integrantes de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Segunda, revisamos el contenido de la citada Iniciativa, a efecto de emitir observaciones y comentarios a la misma, e integrar el presente dictamen.

II. OBJETO DE LA INICIATIVA

La Iniciativa tiene como propósito incluir a los documentos digitales regidos por el comercio electrónico, así como las firmas electrónicas como actos y operaciones reguladas por los títulos de crédito.

De igual forma, busca establecer diversos mecanismos que regulen las actividades electrónicas a través de los documentos físicos o digitales que sean emitidos por personas físicas o morales, por lo que se contempla, que cualquier título de crédito podrá ahora ser utilizado a través de medios tecnológicos existentes siempre y cuando permitan garantizar su legitimidad.

Además, plantea que los juicios que versen sobre títulos de crédito electrónicos deberán sustanciarse por la vía del juicio ejecutivo.

La propuesta incorpora principios de protección al consumidor, asegurando el resguardo de la información y garantizando las operaciones comerciales.



Contribuye en la adopción de una cultura de la digitalización, a través del uso de la tecnología para el almacenamiento de datos con el objeto de salvaguardar el patrimonio documental de los ciudadanos, empresas y gobierno.

Propicia la gestión adecuada de los recursos económicos promoviendo prácticas que favorezcan al medio ambiente, al tiempo que garanticen a la sociedad la certeza jurídica necesaria para migrar a la era de la información y comunicación electrónica.

III. DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

El Senador proponente señala en su exposición de motivos que en las últimas dos décadas se han desarrollado avances en la legislación, en función del uso de nuevas tecnologías de la información, lo que ha contribuido al aumento de la productividad tanto a nivel nacional como internacional.

Sin embargo, uno de los desafíos actuales para nuestro país es que las instituciones, tanto públicas como privadas, y el mercado en general fortalezcan su estructura con procesos que den certeza jurídica a todos los agentes del mercado ante las operaciones que realizan, pues actualmente están desprotegidos por la falta de reconocimiento en ley.

El proponente menciona que han quedado atrás las antiguas prácticas que daban certeza jurídica, subsumidas por las negociaciones electrónicas.

El proponente destaca que, con las reformas del año 2000 al Código Civil Federal, al Código Federal de Procedimientos Civiles, al Código de



Comercio y a la Ley Federal de Protección al Consumidor, en materia de comercio electrónico, se incursionó en el reconocimiento de la celebración de actos jurídicos a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, pero en la práctica todavía hace falta dar el respaldo expreso en todas las leyes relacionadas al comercio.

A consideración del proponente, el comercio electrónico ha revolucionado las operaciones comerciales facilitando a los consumidores el acceso a productos y servicios a un costo más accesible, modificando las formas de pago a través de dispositivos móviles y aplicaciones electrónicas, pero dichas prácticas siguen dejando en estado de indefensión a los agentes económicos al no tener un adecuado reconocimiento en ley.

"Muchas negociaciones dejan en estado de indefensión a los agentes económicos debido a que el marco regulatorio no garantiza la manifestación de la voluntad con el uso de las nuevas tecnologías y medios electrónicos".

Si bien ha habido ha habido una notable evolución como reflejo del desarrollo de nuevas tecnologías en materia informática, es necesario incorporar principios de protección al consumidor, asegurando el resguardo de la información y garantizando las operaciones comerciales.

Se menciona la importancia de considerar la inquietud de los usuarios en cuanto a la protección de sus datos, en virtud de que la delincuencia también evoluciona con la tecnología. Ejemplo de ellos son los diversos delitos como la sustracción, modificación y eliminación de datos digitales sin autorización, que trasgreden la información de naturaleza personal y



comercial de los agentes económicos que hacen uso de aparatos electrónicos como instrumentos de comunicación o para realizar operaciones comerciales. De acuerdo con datos de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), en el 2018 las quejas por fraudes cibernéticos crecieron 25% respecto de 2017 y representan cada año una mayor proporción (del 51% al 59%).

Según datos del Banco de México, en 2018 nuestro país ocupaba el octavo lugar a nivel mundial en robo de identidad, delito que permite a la delincuencia afectar los bolsillos de miles de hogares mexicanos, destacando que en un 67% de los casos se da por la pérdida de documentos.

Ante el riesgo de perder información impresa en un documento que garantice el patrimonio de los agentes en el mercado, el proponente considera importante que una de las formas más eficaces para incrementar la seguridad de la información y brindarle mayor dinamismo es el uso de documentos electrónicos, lo que garantiza el respaldo de la información y la protección de las relaciones contractuales de forma eficiente y segura.

De igual forma, también se busca adoptar la cultura de la digitalización, a través del uso de la tecnología para el almacenamiento de datos. Lo anterior, porque la digitalización de documentos es un medio que facilita la recuperación de información ante la degradación de los documentos físicos, por el paso del tiempo y las condiciones de humedad y



ventilación, así como por la evacuación obligatoria e inmediata de la población ante los desastres naturales.

Además, el proponente refiere como otro de los retos a los que se enfrenta, es la gestión adecuada de los recursos económicos, pues un desarrollo económico sostenible requiere que tanto de instituciones públicas como privadas actúen dentro de los principios de Responsabilidad Social.

En México cada año el país pierde, en promedio, 40 mil hectáreas debido a la deforestación intensiva, incendios forestales, al cambio del uso de suelo, así como por el manejo forestal no sustentable, de acuerdo con datos del Instituto de Geografía de la UNAM. Deben pasar al menos 30 años para que los bosques tengan una cobertura arbórea amplia y se restablezcan sus funciones ecológicas, situación que puede prolongarse hasta cien años.¹

La relación entre los bosques y el cambio climático es directa a causa de que las áreas forestales que fungen como un depósito natural de carbono y así contribuyen a la regulación del clima.² De modo que la destrucción de dichas áreas provoca el cambio climático. Adicionalmente, las áreas forestales son bases de bienestar social y económico, puesto que proporcionan bienes y servicios; son fuente de empleo, alimento, agua, medicinas, exploración científica y barreras protectoras contra inundaciones y fenómenos naturales.

¹ UNAM. Disponible en: http://www.dgcs.unam.mx/boletin/bdboletin/2013_757.html

² FAO. Disponible en: http://www.fao.org/newsroom/es/focus/2006/1000247/index.html,



En ese sentido, el Senador proponente considera necesario realizar esta inaplazable tarea de revisar la legislación vigente y adecuarla en beneficio de la sociedad mexicana, por lo que se propone reformar diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de la Ley de Instituciones de Crédito, y del Código de Comercio.

Entre las ventajas de adoptar la legislación propuesta, se encuentran los siguientes impactos positivos en materia administrativa, presupuestaria, social, ambiental, tecnológica y jurídica:

- Agilidad en la gestión.
- Ahorro de espacio.
- Seguridad de la información y capacidad de resguardo
- Información actualizada.
- Disminución de costos operativos y de almacenamiento.
- Menores problemas de deforestación y degradación del medio ambiente
- Evita desplazamientos innecesarios y mayor flexibilidad de horarios al eliminar la necesidad de cotejar datos en los documentos digitalizados.
- Mayor eficiencia en la estructuración de la información.
- Ubicuidad en el acceso a los documentos.
- Seguridad de los documentos.
- Legalidad de los datos almacenados.
- Mejores medidas de control y eliminación de pérdidas.



- Mayor seguridad al gestionar el acceso a la información, mediante la posibilidad de usar una clave personal o sistemas de gestión de perfiles.
- Certeza jurídica en la digitalización de los documentos y protección de la información, evitando su alteración.
- Eliminación de problemas de corrupción, robo de identidad y otros delitos relacionados.
- Se promueve la Responsabilidad Social Empresarial y Corporativa como eje rector para las organizaciones.

Por lo anteriormente expuesto, el Sen. Armenta, somete a la consideración el siguiente proyecto de:

"DECRETO POR EL REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, Y DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Artículo Primero. Se **REFORMAN** los artículos 5, primer párrafo; 9, último párrafo; 23 primer párrafo; 26; 27; 29; 39; 40; 111; 17, primer párrafo y fracción VI; 174 primer y tercer párrafos; 297; 325; 327, tercer párrafo; 409 y 424; y se **ADICIONAN** las fracciones V y VI al artículo 20.; y un segundo párrafo al artículo 5; todos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para quedar como sigue:

Artículo 20.- Los actos y las operaciones a que se refiere el artículo anterior, se rigen:

I.- Por lo dispuesto en esta Ley, y en las demás leyes especiales, relativas; en su defecto,



- II.- Por la Legislación Mercantil general; en su defecto,
- III.- Por los usos bancarios y mercantiles y, en defecto de éstos,
- IV.- Por el Derecho Común, declarándose aplicable en toda la República, para los fines de esta ley, el Código Civil del Distrito Federal,
- V. Los documentos y el comercio electrónico, en virtud del Código de Comercio.
- VI. Las firmas electrónicas, en virtud de la Ley de Firma Electrónica Avanzada

TITULO PRIMERO De los Títulos de Crédito

CAPITULO I

De las diversas clases de títulos de crédito Sección Primera Disposiciones Generales

Artículo 50.- Son títulos de crédito, los documentos **físicos o electrónicos** necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.

Tratándose de documentos electrónicos, y firmas electrónicas, se estará lo dispuesto por el Código de Comercio y la Ley de Firma Electrónica Avanzada y a lo dispuesto en el artículo 2º de esta Ley

Artículo 90.- La representación para otorgar o suscribir títulos de crédito se confiere:



I.- Mediante poder inscrito debidamente en el Registro de Comercio; y

II.- Por simple declaración escrita dirigida al tercero con quien habrá de contratar el representante.

En el caso de la fracción I, la representación se entenderá conferida respecto de cualquier persona y en el de la fracción II sólo respecto de aquella a quien la declaración escrita haya sido dirigida.

En ambos casos, la representación no tendrá más límites que los que expresamente le haya fijado el representado en el instrumento o declaración respectivos y podrá ejercerse mediante documentos o medios electrónicos.

Sección Segunda De los títulos nominativos

Artículo 23.- Son títulos nominativos, los expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento **físico o electrónico en su caso.**

En el caso de títulos nominativos que llevan adheridos cupones, se considerará que son cupones nominativos, cuando los mismos estén identificados y vinculados por su número, serie y demás datos con el título correspondiente.



Artículo 26.- Los títulos nominativos serán transmisibles por endoso y entrega **física o electrónica** del título mismo, sin perjuicio de que puedan transmitirse por cualquier otro medio legal **electrónico**.

Artículo 27.- La transmisión del título nominativo por cesión ordinaria, **electrónico** o por cualquier otro medio legal diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere; pero lo sujeta a todas las excepciones personales que el obligado habría podido oponer al autor de la transmisión antes de ésta. El adquirente tiene derecho a exigir la entrega del título **físico o electrónico.**

Artículo 29.- El endoso debe constar en el título relativo, en hoja adherida al mismo o por cualquier medio electrónico, y llenar los siguientes requisitos:

II.- La firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre;

III.- La clase de endoso;

I.- El nombre del endosatario;

IV.- El lugar y la fecha

Artículo 39.- El que paga no está obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos, ni tiene la facultad de exigir que ésta se le compruebe, pero sí debe verificar la identidad de la persona que presente el título como último tenedor, y la continuidad de los endosos, en el caso de documentos electrónicos se utilizará los medios tecnológicos existentes que permita garantizar esta continuidad del endoso. Las instituciones de crédito pueden



cobrar los títulos aun cuando no estén endosados en su favor, siempre que les sean entregados por los beneficiarios para abono en su cuenta, mediante relación suscrita por el beneficiario o su representante, en la que se indique la característica que identifique el título; se considerará legítimo el pago con la sola declaración que la institución de crédito respectiva, haga en el título, por escrito, o vía electrónica, de actuar en los términos de este precepto.

Artículo 40.- Los títulos de crédito pueden trasmitirse por recibo de su valor extendido en el mismo documento, **en hoja adherida a él, o por medios electrónicos** a favor de algún responsable de los mismos, cuyo nombre debe hacerse constar en el recibo. La transmisión por recibo produce los efectos de un endoso sin responsabilidad.

Artículo 111.- El aval debe constar en la letra o en hoja que se le adhiera **o** a través de cualquier medio electrónico. Se expresará con la fórmula "por aval," u otra equivalente, y debe llevar la firma física o electrónica de quien lo presta. La sola firma física o electrónica puesta en la letra, cuando no se le pueda atribuir otro significado, se tendrá como aval.

TITULO PRIMERO De los Títulos de Crédito

CAPITULO III Del pagaré

Artículo 170.- El pagaré, ya sea físico o electrónico, debe contener:



- I.- La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento;
- II.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- III.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago;
- IV.- La época y el lugar del pago;
- V.- La fecha y el lugar en que se subscriba el documento; y

VI.- La firma autógrafa o firma electrónica o firma electrónica avanzada del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre conforme a lo establecido en el artículo 9 de esta Ley.

Artículo 174.- Son aplicables al pagaré físico o electrónico, en lo conducente, los artículos 77, párrafo final, 79, 80, 81, 85, 86, 88, 90, 109 al 116, 126 al 132, 139, 140, 142, 143, párrafos segundo, tercero y cuarto, 144, párrafos segundo y tercero, 148, 149, 150, fracciones II y III, 151 al 162, y 164 al 169.

Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.

El suscriptor del pagaré **físico o electrónico** se considerará como aceptante para todos los efectos de las disposiciones enumeradas antes, salvo el caso de los artículos 168 y 169, en que se equiparará al girador



Artículo 297.- Salvo convenio en contrario, siempre que en virtud de una apertura de crédito, el acreditante se obligue a aceptar u otorgar letras, a suscribir pagarés físicos o electrónicos, a prestar su aval o en general a aparecer como endosante o signatario de un título de crédito, por cuenta del acreditado, éste quedará obligado a constituir en poder del acreditante la provisión de fondos suficiente, a más tardar el día hábil anterior a la fecha en que el documento aceptado, otorgado o suscrito deba hacerse efectivo. La aceptación, el endoso, el aval o la suscripción del documento, así como la ejecución del acto de que resulte la obligación que contraiga el acreditante por cuenta del acreditado, deba éste o no constituir la provisión de que antes se habla, disminuirán desde luego el saldo del crédito, a menos que otra cosa se estipule; pero, aparte de los gastos, comisiones, premios y demás prestaciones que se causen por el uso del crédito, de acuerdo con el contrato, el acreditado sólo estará obligado a devolver las cantidades que realmente supla el acreditante al pagar las obligaciones que así hubiere contraído, y a cubrirle únicamente los intereses que correspondan a tales sumas.

Artículo 325.- Los créditos refaccionarios y de habilitación o avío, podrán ser otorgados en los términos de la Sección 1a. de este Capítulo. El acreditado podrá otorgar a la orden del acreditante, pagarés físicos o electrónicos que representen las disposiciones que haga del crédito concedido, siempre que los vencimientos no sean posteriores al del crédito, que se haga constar en tales documentos su procedencia de manera que queden suficientemente identificados y que revelen las anotaciones de registro del crédito original. La transmisión de estos títulos implica, en todo caso, la responsabilidad



solidaria de quien la efectúe y el traspaso de la parte correspondiente del principal del crédito representada por el pagaré, con las garantías y demás derechos accesorios, en la proporción que corresponda.

Artículo 327.- Quienes otorguen créditos de refacción o de habilitación o avío, deberán cuidar de que su importe se invierta precisamente en los objetos determinados en el contrato; si se probare que se le dio otra inversión a sabiendas del acreedor o por su negligencia, éste perderá el privilegio a que se refieren los artículos 322 y 324.

El acreedor tendrá en todo tiempo el derecho de designar interventor que cuide del exacto cumplimiento de las obligaciones del acreditado. El sueldo y los gastos del interventor serán a cargo del acreedor, salvo pacto en contrario. El acreditado estará obligado a dar al interventor las facilidades necesarias para que éste cumpla su función. Si el acreditado emplea los fondos que se le suministren en fines distintos de los pactados, o no atiende su negociación con la diligencia debida, el acreedor podrá rescindir el contrato, dar por vencida anticipadamente la obligación, y exigir el reembolso de las sumas que haya proporcionado, con sus intereses.

Cuando el acreditante haya endosado los pagarés **físicos o electrónicos** a que se refiere el artículo 325, conservará, salvo pacto en contrario, la obligación de vigilar la inversión que deba hacer el acreditado, así como la de cuidar y conservar las garantías concedidas, teniendo para estos fines el carácter de mandatario de los tenedores de los pagarés emitidos. El acreditante puede, con el mismo carácter, rescindir la obligación en los



términos de la parte final del párrafo anterior y recibir el importe de los pagarés emitidos, que se darán por vencidos anticipadamente.

Artículo 409.- El o los pagarés tísicos o electrónicos que el arrendatario otorgue a la orden del arrendador, por el importe total del precio pactado, por concepto de renta global, no podrán tener un vencimiento posterior al plazo del arrendamiento financiero y deberá hacerse constar en tales documentos su procedencia de manera que queden suficientemente identificados. La transmisión de esos títulos, implica en todo caso el traspaso de la parte correspondiente de los derechos derivados del contrato de arrendamiento financiero y demás derechos accesorios en la proporción que correspondan. La suscripción y entrega de estos títulos de crédito, no se considerarán como pago de la contraprestación ni de sus parcialidades.

Artículo 424.- Solo en las operaciones de factoraje financiero a que se refiere la fracción II del artículo 419, los factorados podrán suscribir a la orden del factorante pagarés físicos o electrónicos, por el importe total de las obligaciones asumidas por ellos, en cuyo caso deberá hacerse constar en dichos títulos de crédito su procedencia, de manera que queden suficientemente identificados. Estos pagarés serán no negociables, en los términos del artículo 25 de esta Ley. La suscripción y entrega de dichos pagarés no se considerará como pago o dación en pago de las obligaciones que documenten.

Artículo Segundo. Se REFORMAN los artículos 79, primer y segundo párrafo; 93, fracciones II, III y VII; 129, primer y segundo párrafos; 133; 137; 138; 139; 140, fracciones II, III, IV y V; 141, primer y segundo párrafos; 143; 148, primer y



segundo párrafos; 150; el Título del Capítulo VII; 188; 189; 197; 203, primer y tercer párrafos; 204; 206; 207; 208; 210-A, primer y tercer párrafos; 213, primer párrafo; 217; y se **ADICIONAN** los artículos 129, con un tercer párrafo; 135 con un segundo párrafo; 139, con un segundo párrafo; 140, con una fracción VI, todos del Código Federal de Procedimientos Civiles, para quedar como sigue:

ARTICULO 79.- Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, **físico o electrónico**, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

Los tribunales no tienen límites temporales, técnicos, científicos ni tecnológicos, para ordenar la aportación de las pruebas que juzguen indispensables para formar su convicción respecto del contenido de la litis, ni rigen para ellos las limitaciones y prohibiciones, en materia de prueba, establecidas en relación con las partes

ARTICULO 93.- La ley reconoce como medios de prueba:

I.- ...

II.- Los documentos públicos sean físicos o electrónicos;

III.- Los documentos privados sean físicos o electrónicos;

IV.- a VI.- ...



VII.- Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, avances tecnológicos; y

VIII.- ...

ARTICULO 129.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, ya sean físicos o electrónicos.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas, **firmas electrónicas**, u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

En lo no previsto en materia de documentos electrónicos, se utilizará supletoriamente lo señalado en el Código de Comercio

ARTÍCULO 133.- Son documentos privados los **físicos o electrónico** que no reúnen las condiciones previstas por el artículo 129.

ARTÍCULO 135.- Los documentos existentes en un lugar distinto de aquél en que se sigue el negocio, se compulsarán a virtud de despacho o exhorto que dirija el tribunal de los autos al Juez de Distrito respectivo, o, en su defecto, al del lugar en que aquéllos se hallen.

En el caso de los documentos electrónicos, se podrán cotejar con el uso de los medios tecnológicos idóneos que los avalen.



ARTICULO 137.- Si el documento físico o electrónicos se encuentra en libros, papeles, repositorios electrónicos o virtuales de casa de comercio o de algún establecimiento industrial, el que pida el documento o la constancia deberá fijar con precisión cuál sea, y la copia testimonial se tomará en el escritorio del establecimiento, sin que los directores de él estén obligados a llevar al tribunal los libros de cuentas, ni a más que a presentar las partidas o documentos designados.

ARTÍCULO 138.- Podrá pedirse el cotejo de firmas, letras, huellas digitales o documentos electrónicos, siempre que se niegue o que se ponga en duda la autenticidad de un documento privado. La rebeldía en el cotejo, presumirá la autenticidad. Para este cotejo se procederá con sujeción a lo que se previene en el capítulo IV, de este Título.

ARTÍCULO 139.- La persona que pida el cotejo designará el documento **físico** o electrónico, o los documentos indubitados, con que deba hacerse, o pedirá, al tribunal, que cite al interesado para que, en su presencia, ponga la firma, letra o huella digital que servirá para el cotejo.

En el caso de la firma electrónica, su cotejo será por los medios tecnológicos ya establecidos en ley.

ARTÍCULO 140.- Se considerarán indubitados para el cotejo:

l.- ...

II.- Los documentos privados **físicos o electrónicos** cuya letra, firma **o firma electrónica hayan** sido **reconocidos**, en juicio, por aquel a quien se atribuya la dudosa;



III.- Los documentos **físicos o electrónicos** cuya letra, firma, huella digital **o firma electrónica**, **hayan** sido judicialmente declarada propia de aquel a quien se atribuya la dudosa, exceptuando el caso en que la declaración haya sido hecha en rebeldía;

IV.- El escrito impugnado, en la parte en que reconozca la letra o manifestación de la voluntad a través de firmas electrónicas como suya aquél a quien perjudique;

V.- Las **firmas**, **huellas digitales y firmas electrónicas** puestas en actuaciones judiciales, en presencia del secretario del tribunal, o de quien haga sus veces, por la parte cuya **firma**, **letra**, **huella digital o firma electrónica** se trate de comprobar, y las puestas ante cualquier otro funcionario revestido de la fe pública; **y**

VI.- La identificación de personas físicas, implementando registros biométricos y antropométricos u otros medios de identificación electrónica.

ARTICULO 141.- Cuando alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento **físico o electrónico**, se observarán las prescripciones relativas de las leyes penales aplicables. En este caso, si el documento **físico o electrónico** puede ser de influencia en el pleito, no se efectuará la audiencia final del juicio, sino hasta que se decida, sobre la falsedad, por las autoridades judiciales del orden penal, a no ser que la parte a quien beneficie el documento renuncie a que se tome como prueba.

Cuando concluya el procedimiento penal sin decidir si el documento **físico** o **electrónico** es o no falso, el tribunal de lo civil concederá un término de



diez días para que rindan las partes sus pruebas, sobre esos extremos, a fin de que, en la sentencia, se decida sobre el valor probatorio del documento.

ARTÍCULO 143.- La prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones de un negocio relativas a alguna **tecnología**, ciencia o arte, y en los casos en que expresamente lo prevenga la ley

ARTÍCULO 148.- El tribunal señalará lugar, **día, hora, medio tecnológico o de comunicación** para que la diligencia se practique, si él debe presidirla.

En cualquier otro caso, señalará a los peritos un término **y medio** prudente **en función de la tecnología**, para que presenten su dictamen.

...

ARTICULO 150.- Cuando el tribunal no asista a la diligencia, los peritos practicarán sus peritajes **conjunta**, **separadamente**, **con asistencia o no de las partes**, **o utilizando los medios de comunicación o medios electrónicos**, según ellos lo estimaren conveniente.

CAPITULO VII

Fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, avances tecnológicos o electrónicos.

ARTICULO 188.- Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, **avances tecnológicos o electrónicos.**



ARTÍCULO 189.- En todo caso en que se necesiten conocimientos técnicos **electrónicos** especiales para la apreciación de los medios de prueba a que se refiere este capítulo, oirá el tribunal el parecer de un perito nombrado por él, cuando las partes lo pidan o él lo juzque conveniente.

ARTICULO 197.- El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba física o electrónicos aportadas por la técnica y la ciencia, lo dispuesto en este capítulo.

ARTÍCULO 203.- El documento privado físico o electrónico forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa. El documento físico o electrónico proveniente de un tercero sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta. En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas.

...

Se considera como autor del documento **físico o electrónico** a aquél por cuya cuenta ha sido formado.

ARTÍCULO 204.- Se reputa autor de un documento privado **físico o electrónico** al que lo suscribe, salva la excepción de que trata el artículo 206.



Se entiende por subscripción la colocación, al pie del escrito, de las palabras **o firma electrónica** que, con respecto al destino del mismo, sean idóneas para identificar a la persona que subscribe.

La subscripción hace plena fe de la formación del documento **físico o electrónico** por cuenta del subscriptor, aun cuando el texto no haya sido escrito **o configurado** ni en todo ni en parte por él, excepto por lo que se refiere a agregados interlineales o marginales, **actualizaciones electrónicas**, cancelaciones o cualesquiera otras modificaciones contenidas en él, las cuales no se reputan provenientes del autor, si no están escritas por su mano, o no se ha hecho mención de ellas antes de la subscripción.

ARTÍCULO 206.- Se considera autor de los libros de comercio, registrados domésticos y demás documentos **físicos o electrónico** que no se acostumbra subscribir, a aquél que los haya formado o por cuya cuenta se hicieren.

Si la parte contra la cual se propone un documento de esta naturaleza no objeta, dentro del término fijado por el artículo 142, ser su autor, ni declara no reconocer como tal al tercero indicado por quien lo presentó, se tendrá al autor por reconocido. En caso contrario, la verdad del hecho de que el documento haya sido escrito **o codificado** por cuenta de la persona indicada, debe demostrarse por prueba directa, de acuerdo con los capítulos anteriores de este título.

En los casos de este artículo y en los del anterior, no tendrá valor probatorio el documento **físico o electrónico** no objetado, si el juicio se ha seguido en rebeldía, pues entonces es necesario el reconocimiento del documento, el



que se practicará con sujeción a las disposiciones sobre confesión, y surtirá sus mismos efectos, y, si el documento es de un tercero, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas.

ARTÍCULO 207.- Las copias **e impresiones** hacen fe de la existencia de los **documentos originales en su modalidad física o electrónica**, conformes a las reglas precedentes; pero si se pone en duda su exactitud, deberá ordenarse su cotejo con los originales de que se tomaron.

ARTÍCULO 208.- Los escritos privados **físicos o electrónicos** hacen fe de su fecha **registrada o codificada**, en cuanto ésta indique un hecho contrario a los intereses de su autor.

ARTÍCULO 210-A.- Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos, **registros biométricos**, **antropométricos** o en cualquier otra tecnología.

• • •

Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos, registros biométricos, antropométricos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta.

ARTICULO 213.- En los casos en que se haya extraviado o destruido el documento público o privado **físico o electrónicos**, y en aquel en que no



pueda disponer, sin culpa alguna de su parte, quien debiera presentarlo y beneficiarse con él, tales circunstancias pueden acreditarse por medio de testigos, los que exclusivamente servirán para acreditar los hechos por virtud de los cuales no puede la parte presentar el documento; más de ninguna manera para hacer fe del contenido de éste, el cual, se probará sólo por confesión de la contraparte, y, en su defecto, por pruebas de otras clases aptas para acreditar directamente la existencia de la obligación o de la excepción que debía probar el documento, y que el acto o contrato tuvo lugar, con las formalidades exigidas para su validez, en el lugar y momento en que se efectuó.

...

ARTÍCULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas, electrónica, así como de otros medios técnicos, tecnológicos, artísticos y científicos aportados por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos **físicos o electrónico** y objetos de cualquier especia, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo, **codificación** y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

Artículo Tercero. Se **REFORMA** el artículo 100, primer y segundo párrafos, de la Ley de Instituciones de Crédito, para quedar como sigue:



Artículo 100.- Las instituciones de crédito podrán microfilmar, grabar en discos ópticos, documentar en medios electrónicos o en cualquier otro medio que les autorice la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, todos aquellos libros, registros y documentos en general, que obren en su poder, relacionados con los actos de la propia institución, que mediante disposiciones de carácter general señale la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de acuerdo a las bases técnicas que para la microfilmación, la grabación en discos ópticos, la documentación electrónica, su manejo y conservación establezca la misma.

Los negativos originales de cámara obtenidos por el sistema de microfilmación, la información almacenada en documentos electrónicos y las imágenes grabadas por el sistema de discos ópticos o cualquier otro medio autorizado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a que se refiere el párrafo anterior, así como las impresiones obtenidas de dichos sistemas o medios, debidamente certificadas por el funcionario autorizado de la institución de crédito, tendrán en juicio el mismo valor probatorio que los libros, registros y documentos microfilmados, almacenados electrónicamente, grabados en discos ópticos, o conservados a través de cualquier otro medio autorizado.

...

Artículo Cuarto. Se REFORMAN los artículos 1205; 1237; 1238; 1241; 1250, primer párrafo; 1252, tercer párrafo; 1253, fracción I; 1257, primer párrafo; y 1391, fracción IV; y se ADICIONAN los artículos 1242, con un segundo párrafo; 1243, con un segundo párrafo; 1250 bis 1, con una fracción VI; un artículo



1258 Bis; un artículo 1391 Bis; 1403, con un tercer párrafo, todos del Código de Comercio, para quedar como sigue:

Artículo 1205.- Son admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos y en consecuencia serán tomadas como pruebas las declaraciones de las partes, terceros, peritos, documentos públicos o privados, inspección judicial, fotografías, facsímiles, cintas cinematográficas, de videos, de sonido, mensajes de datos, biométricos y antropométricos, reconstrucciones de hechos y en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad.

Artículo 1237.- Son instrumentos públicos en su modalidad física o electrónica, los que están reputados como tales en las leyes comunes, y además las pólizas de contratos mercantiles celebrados con intervención de corredor y autorizados por éste, conforme a lo dispuesto en el presente Código.

Artículo 1238.- Es un documento privado, tanto en su modalidad física o electrónica, cualquiera otro no comprendido en lo que dispone el artículo anterior.

Artículo 1241.- Los documentos privados, tanto en su modalidad física o electrónica y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los



originales a quien deba reconocerlos y se le dejará ver todo el documento, no sólo la firma.

Artículo 1242.- Los documentos privados se presentarán en originales, y cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen los interesados.

En el caso de los documentos electrónicos se hará referencia a su ubicación en el servidor donde se almacena el mensaje de datos.

Artículo 1243.- Si el documento se encuentra en libros o papeles de casa de comercio o de algún establecimiento industrial, el que pida el documento o la constancia, deberá fijar con precisión cuál sea, y la copia testimoniada se tomará en el escritorio del establecimiento, sin que los directores de él estén obligados a llevar al tribunal los libros de cuenta, sino sólo a presentar las partidas o documentos designados.

En el caso de los documentos electrónicos que se encuentren almacenados en servidores de las casas de comercio o de algún establecimiento industrial, se precisará el lugar de su almacenamiento o resguardo.

Artículo 1250.- En caso de que se niegue o se ponga en duda la autenticidad de un documento físico o electrónico, objetándolo o impugnándolo de falso, podrá pedirse el cotejo de letras y/o firmas, o biométricos que lo generaron. Tratándose de los documentos exhibidos junto con la demanda, el demandado si pretende objetarlos o tacharlos de falsedad, deberá oponer la excepción correspondiente, y ofrecer en ese momento las pruebas que estime pertinentes, además de la prueba pericial, debiendo darse vista con dicha excepción a la parte actora, para que



manifieste lo que a su derecho convenga respecto a la pertinencia de la prueba pericial, y reservándose su admisión para el auto admisorio de pruebas, sin que haya lugar a la impugnación en la vía incidental. En caso de que no se ofreciera la pericial, no será necesaria la vista a que se refiere el presente artículo sino que deberá estarse a lo dispuesto por los artículos 1379 y 1401 de este Código, según sea el caso.

...

...

•••

Artículo 1250 bis 1.- Tanto para la objeción o impugnación de documentos sean privados, o públicos que carezcan de matriz, únicamente se considerarán indubitables para el cotejo:

I. a V. ...

VI. Los documentos electrónicos generados a través de lecturas biométricas por medio de la tecnología que cumpla con los requisitos exigidos por el regulador.

Artículo 1252.- ...

•••

La prueba pericial sólo será admisible cuando se requieran conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, **tecnología**, oficio o industria de que se trate, más no en lo relativo a conocimientos generales que la ley presupone como necesarios en los jueces, por lo que se desecharán de



oficio aquellas periciales que se ofrezcan por las partes para ese tipo de conocimientos, o que se encuentren acreditadas en autos con otras pruebas, o tan sólo se refieran a simples operaciones aritméticas o similares.

...

Artículo 1253. ...

I. Señalarán con toda precisión la ciencia, arte, técnica, **tecnología** oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba; los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver en la pericial, así como la cédula profesional, calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga, nombre, apellidos y domicilio de éste, con la correspondiente relación de tal prueba con los hechos controvertidos;

II. a XI. ...

Artículo 1257.- Los jueces podrán designar peritos de entre aquéllos autorizados como auxiliares de la administración de justicia por la autoridad local respectiva, o a solicitar que el perito sea propuesto por colegios, asociaciones o barras de profesionales, artísticas, técnicas, **tecnológicas** o científicas o de las instituciones de educación superior públicas o privadas, **instituciones financieras** o las cámaras de industria, comercio, o confederaciones de cámaras a la que corresponda al objeto del peritaje.

••

• • •

...



•••

•••

Artículo 1258 Bis.- En el caso de los peritajes practicados sobre documentos electrónicos y el pagaré electrónico, se deberá cumplir con el perfil y contar con las acreditaciones ante el Consejo de la Judicatura Federal.

Artículo 1391. ...

Traen aparejada ejecución:

I. a III. ...

IV. Los títulos de crédito en su modalidad física o electrónica;

V. a IX. ...

Artículo 1391 Bis.- Aquellos juicios que versen sobre títulos de crédito electrónicos, deberán sustanciarse por la vía del juicio ejecutivo reglamentado en el presente título.

Artículo 1403.- ...

I. a IX. ...

Las excepciones comprendidas desde la fracción IV a la IX sólo serán admisibles en juicio ejecutivo, si se fundaren en prueba documental.

No procederá excepción alguna tratándose de documentos electrónicos que contengan pagarés electrónicos.



Transitorio

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. En un periodo de noventa días el Consejo de la Judicatura deberá acreditar los perfiles de los peritos expertos en documentos electrónicos y tecnología aplicada para su lectura, en términos de las reformas a la Ley de Instituciones de Crédito y al Código de Comercio."

A efecto de clarificar las reformas y adiciones que plantea el Senador proponente, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito		
Texto Vigente	Propuesta de Reforma	
Artículo 20 Los actos y las operaciones a que se refiere el artículo anterior, se rigen:	Artículo 20	
I Por lo dispuesto en esta Ley, y en las demás leyes especiales, relativas; en su defecto,	I a III	
II Por la Legislación Mercantil general; en su defecto,		



Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito	
Texto Vigente	Propuesta de Reforma
III Por los usos bancarios y mercantiles y, en defecto de éstos,	
IV Por el Derecho Común, declarándose aplicable en toda la República, para los fines de esta ley, el Código Civil del Distrito Federal.	IV Por el Derecho Común, declarándose aplicable en toda la República, para los fines de esta ley, el Código Civil del Distrito Federal,
SIN CORRELATIVO	V. Los documentos y el comercio electrónico, en virtud del Código de Comercio, y
SIN CORRELATIVO	VI. Las firmas electrónicas, en virtud de la Ley de Firma Electrónica Avanzada.
Artículo 50 Son títulos de crédito, los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.	Artículo 50 Son títulos de crédito, los documentos físicos o electrónicos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.
SIN CORRELATIVO	Tratándose de documentos electrónicos, y firmas electrónicas, se estará lo dispuesto por el Código de Comercio y la Ley de Firma Electrónica Avanzada y a lo dispuesto en el artículo 2º de esta Ley.
Artículo 90 La representación para otorgar o suscribir títulos de crédito se confiere:	Artículo 90
I Mediante poder inscrito debidamente en el Registro de Comercio; y	I y II



Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito	
Texto Vigente	Propuesta de Reforma
II Por simple declaración escrita dirigida al tercero con quien habrá de contratar el representante.	
En el caso de la fracción I, la representación se entenderá conferida respecto de cualquier persona y en el de la fracción II sólo respecto de aquella a quien la declaración escrita haya sido dirigida.	•••
En ambos casos, la representación no tendrá más límites que los que expresamente le haya fijado el representado en el instrumento o declaración respectivos.	En ambos casos, la representación no tendrá más límites que los que expresamente le haya fijado el representado en el instrumento o declaración respectivos y podrá ejercerse mediante documentos o medios electrónicos.
Artículo 23 Son títulos nominativos, los expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento.	Artículo 23 Son títulos nominativos, los expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento físico o electrónico en su caso.
En el caso de títulos nominativos que llevan adheridos cupones, se considerará que son cupones nominativos, cuando los mismos estén identificados y vinculados por su número, serie y demás datos con el título correspondiente.	•••
Artículo 26 Los títulos nominativos serán transmisibles por endoso y entrega del título mismo, sin perjuicio de que puedan	Artículo 26 Los títulos nominativos serán transmisibles por endoso y entrega física o electrónica del título mismo, sin



Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito		
Texto Vigente	Propuesta de Reforma	
transmitirse por cualquier otro medio legal.	perjuicio de que puedan transmitirse por cualquier otro medio legal electrónico .	
Artículo 27 La transmisión del título nominativo por cesión ordinaria o por cualquier otro medio legal diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere; pero lo sujeta a todas las excepciones personales que el obligado habría podido oponer al autor de la transmisión antes de ésta. El adquirente tiene derecho a exigir la entrega del título. Artículo 29 El endoso debe constar en el título relativo o en hoja adherida al mismo, y llenar los siguientes requisitos:	Artículo 27 La transmisión del título nominativo por cesión ordinaria, electrónico o por cualquier otro medio legal diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere; pero lo sujeta a todas las excepciones personales que el obligado habría podido oponer al autor de la transmisión antes de ésta. El adquirente tiene derecho a exigir la entrega del título físico o electrónico. Artículo 29 El endoso debe constar en el título relativo, en hoja adherida al mismo o por cualquier medio electrónico; y llenar los siguientes requisitos:	
I El nombre del endosatario;	I a IV	
II La firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre; III La clase de endoso;		
IV El lugar y la fecha.		
Artículo 39 El que paga no está obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos, ni tiene la facultad de exigir que ésta se le compruebe, pero sí debe verificar la identidad de la persona	Artículo 39 El que paga no está obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos, ni tiene la facultad de exigir que ésta se le compruebe, pero sí debe verificar la identidad de la persona	



Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito	
Texto Vigente	Propuesta de Reforma
que presente el título como último tenedor, y la continuidad de los endosos. Las instituciones de crédito pueden cobrar los títulos aun cuando no estén endosados en su favor, siempre que les sean entregados por los beneficiarios para abono en su cuenta, mediante relación suscrita por el beneficiario o su representante, en la que se indique la característica que identifique el título; se considerará legítimo el pago con la sola declaración que la institución de crédito respectiva, haga en el título, por escrito, de actuar en los términos de este precepto.	que presente el título como último tenedor, y la continuidad de los endosos, en el caso de documentos electrónicos se utilizará los medios tecnológicos existentes que permita garantizar esta continuidad del endoso. Las instituciones de crédito pueden cobrar los títulos aun cuando no estén endosados en su favor, siempre que les sean entregados por los beneficiarios para abono en su cuenta, mediante relación suscrita por el beneficiario o su representante, en la que se indique la característica que identifique el título; se considerará legítimo el pago con la sola declaración que la institución de crédito respectiva, haga en el título, por escrito, o vía electrónica, de actuar en los términos de este precepto.
Artículo 40 Los títulos de crédito pueden trasmitirse por recibo de su valor extendido en el mismo documento, o en hoja adherida a él, a favor de algún responsable de los mismos, cuyo nombre debe hacerse constar en el recibo. La transmisión por recibo produce los efectos de un endoso sin responsabilidad.	Artículo 40 Los títulos de crédito pueden trasmitirse por recibo de su valor extendido en el mismo documento, en hoja adherida a él, o por medios electrónicos a favor de algún responsable de los mismos, cuyo nombre debe hacerse constar en el recibo. La transmisión por recibo produce los efectos de un endoso sin responsabilidad.
Artículo 111 El aval debe constar en la letra o en hoja que se	Artículo 111 El aval debe constar en la letra o en hoja que se



Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito	
Texto Vigente	Propuesta de Reforma
le adhiera. Se expresará con la fórmula "por aval," u otra equivalente, y debe llevar la firma de quien lo presta. La sola firma puesta en la letra, cuando no se le pueda atribuir otro significado, se tendrá como aval.	le adhiera o a través de cualquier medio electrónico. Se expresará con la fórmula "por aval," u otra equivalente, y debe llevar la firma física o electrónica de quien lo presta. La sola firma física o electrónica puesta en la letra, cuando no se le pueda atribuir otro significado, se tendrá como aval.
Artículo 170 El pagaré debe contener:	Artículo 170 El pagaré, ya sea físico o electrónico, debe contener:
 I La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento; 	I a V
II La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;	
III El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago;	
IV La época y el lugar del pago;	
V La fecha y el lugar en que se subscriba el documento; y	
VI La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.	VI La firma autógrafa o firma electrónica o firma electrónica avanzada del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre conforme a lo establecido en el artículo 9 de esta Ley.



Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito	
Texto Vigente	Propuesta de Reforma
Artículo 174 Son aplicables al pagaré, en lo conducente, los artículos 77, párrafo final, 79, 80, 81, 85, 86, 88, 90, 109 al 116, 126 al 132, 139, 140, 142, 143, párrafos segundo, tercero y cuarto, 144, párrafos segundo y tercero, 148, 149, 150, fracciones II y III, 151 al 162, y 164 al 169.	Artículo 174 Son aplicables al pagaré físico o electrónico, en lo conducente, los artículos 77, párrafo final, 79, 80, 81, 85, 86, 88, 90, 109 al 116, 126 al 132, 139, 140, 142, 143, párrafos segundo, tercero y cuarto, 144, párrafos segundo y tercero, 148, 149, 150, fracciones II y III, 151 al 162, y 164 al 169.
Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.	•••
El suscriptor del pagaré se considerará como aceptante para todos los efectos de las disposiciones enumeradas antes, salvo el caso de los artículos 168 y 169, en que se equiparará al girador.	El suscriptor del pagaré físico o electrónico se considerará como aceptante para todos los efectos de las disposiciones enumeradas antes, salvo el caso de los artículos 168 y 169, en que se equiparará al girador.
Artículo 297 Salvo convenio en contrario, siempre que en virtud de una apertura de crédito, el acreditante se obligue a aceptar u otorgar letras, a suscribir pagarés, a prestar su aval o en general a	Artículo 297 Salvo convenio en contrario, siempre que en virtud de una apertura de crédito, el acreditante se obligue a aceptar u otorgar letras, a suscribir pagarés físicos o electrónicos, a prestar su



Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito	
Texto Vigente	Propuesta de Reforma
aparecer como endosante o signatario de un título de crédito, por cuenta del acreditado, éste quedará obligado a constituir en poder del acreditante la provisión de fondos suficiente, a más tardar el día hábil anterior a la fecha en que el documento aceptado, otorgado o suscrito deba hacerse efectivo. La aceptación, el endoso, el aval o la suscripción del documento, así como la ejecución del acto de que resulte la obligación que contraiga el acreditante por cuenta del acreditado, deba éste o no constituir la provisión de que antes se habla, disminuirán desde luego el saldo del crédito, a menos que otra cosa se estipule; pero, aparte de los gastos, comisiones, premios y demás prestaciones que se causen por el uso del crédito, de acuerdo con el contrato, el acreditado sólo estará obligado a devolver las cantidades que realmente supla el acreditante al pagar las obligaciones que así hubiere contraído, y a cubrirle únicamente los intereses que correspondan a tales sumas.	aval o en general a aparecer como endosante o signatario de un título de crédito, por cuenta del acreditado, éste quedará obligado a constituir en poder del acreditante la provisión de fondos suficiente, a más tardar el día hábil anterior a la fecha en que el documento aceptado, otorgado o suscrito deba hacerse efectivo. La aceptación, el endoso, el aval o la suscripción del documento, así como la ejecución del acto de que resulte la obligación que contraiga el acreditante por cuenta del acreditado, deba éste o no constituir la provisión de que antes se habla, disminuirán desde luego el saldo del crédito, a menos que otra cosa se estipule; pero, aparte de los gastos, comisiones, premios y demás prestaciones que se causen por el uso del crédito, de acuerdo con el contrato, el acreditado sólo estará obligado a devolver las cantidades que realmente supla el acreditante al pagar las obligaciones que así hubiere contraído, y a cubrirle únicamente los intereses que correspondan a tales sumas.
Artículo 325 Los créditos refaccionarios y de habilitación o avío, podrán ser otorgados en los	Artículo 325 Los créditos refaccionarios y de habilitación o avío, podrán ser otorgados en los



Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito	
Texto Vigente	Propuesta de Reforma
términos de la Sección 1a. de este Capítulo. El acreditado podrá otorgar a la orden del acreditante, pagarés que representen las disposiciones que haga del crédito concedido, siempre que los vencimientos no sean posteriores al del crédito, que se haga constar en tales documentos su procedencia de manera que queden suficientemente identificados y que revelen las anotaciones de registro del crédito original. La transmisión de estos títulos implica, en todo caso, la responsabilidad solidaria de quien la efectúe y el traspaso de la parte correspondiente del principal del crédito representada por el pagaré, con las garantías y demás derechos accesorios, en la proporción que corresponda.	términos de la Sección 1a. de este Capítulo. El acreditado podrá otorgar a la orden del acreditante, pagarés físicos o electrónicos que representen las disposiciones que haga del crédito concedido, siempre que los vencimientos no sean posteriores al del crédito, que se haga constar en tales documentos su procedencia de manera que queden suficientemente identificados y que revelen las anotaciones de registro del crédito original. La transmisión de estos títulos implica, en todo caso, la responsabilidad solidaria de quien la efectúe y el traspaso de la parte correspondiente del principal del crédito representada por el pagaré, con las garantías y demás derechos accesorios, en la proporción que corresponda.
Artículo 327 Quienes otorguen créditos de refacción o de habilitación o avío, deberán cuidar de que su importe se invierta precisamente en los objetos determinados en el contrato; si se probare que se le dio otra inversión a sabiendas del acreedor o por su negligencia, éste perderá el privilegio a que se refieren los artículos 322 y 324.	Artículo 327



Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito	
Texto Vigente	Propuesta de Reforma
El acreedor tendrá en todo tiempo el derecho de designar interventor que cuide del exacto cumplimiento de las obligaciones del acreditado. El sueldo y los gastos del interventor serán a cargo del acreedor, salvo pacto en contrario. El acreditado estará obligado a dar al interventor las facilidades necesarias para que éste cumpla su función. Si el acreditado emplea los fondos que se le suministren en fines distintos de los pactados, o no atiende su negociación con la diligencia debida, el acreedor podrá rescindir el contrato, dar por vencida anticipadamente la obligación, y exigir el reembolso de las sumas que haya proporcionado, con sus intereses.	
Cuando el acreditante haya	Cuando el acreditante haya

endosado los pagarés a que se refiere el artículo 325, conservará, pacto en contrario, salvo obligación de vigilar la inversión que deba hacer el acreditado, así como la de cuidar y conservar las garantías concedidas, teniendo para estos fines el carácter de mandatario de los tenedores de los pagarés emitidos. El acreditante puede, con el mismo carácter, rescindir la obligación en los términos de la parte final del párrafo

Cuando el acreditante haya endosado los pagarés físicos o electrónicos a que se refiere el artículo 325, conservará, salvo pacto en contrario, la obligación de vigilar la inversión que deba hacer el acreditado, así como la de cuidar y conservar las garantías concedidas, teniendo para estos fines el carácter de mandatario de los tenedores de los pagarés emitidos. El acreditante puede, con el mismo carácter, rescindir la obligación en los términos de la parte final del párrafo



Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito	
Texto Vigente	Propuesta de Reforma
anterior y recibir el importe de los pagarés emitidos, que se darán por vencidos anticipadamente.	anterior y recibir el importe de los pagarés emitidos, que se darán por vencidos anticipadamente.
Artículo 409 El o los pagarés que el arrendatario otorgue a la orden del arrendador, por el importe total del precio pactado, por concepto de renta global, no podrán tener un vencimiento posterior al plazo del arrendamiento financiero y deberá hacerse constar en tales documentos su procedencia de manera que queden suficientemente identificados. La transmisión de esos títulos, implica en todo caso el traspaso de la parte correspondiente de los derechos derivados del contrato de arrendamiento financiero y demás derechos accesorios en la proporción que correspondan. La suscripción y entrega de estos títulos de crédito, no se considerarán como pago de la contraprestación ni de sus parcialidades.	físicos o electrónicos que el arrendatario otorgue a la orden del arrendador, por el importe total del precio pactado, por concepto de renta global, no podrán tener un vencimiento posterior al plazo del arrendamiento financiero y deberá hacerse constar en tales documentos su procedencia de manera que queden suficientemente identificados. La transmisión de esos títulos, implica en todo caso el traspaso de la parte correspondiente de los derechos derivados del contrato de arrendamiento financiero y demás derechos accesorios en la proporción que correspondan. La suscripción y entrega de estos títulos de crédito, no se considerarán como pago de la contraprestación ni de sus parcialidades.
Artículo 424 Solo en las operaciones de factoraje financiero a que se refiere la fracción II del artículo 419, los factorados podrán suscribir a la orden del factorante pagarés por el importe total de las	Artículo 424 Solo en las operaciones de factoraje financiero a que se refiere la fracción II del artículo 419, los factorados podrán suscribir a la orden del factorante pagarés físicos o electrónicos, por el
obligaciones asumidas por ellos, en cuyo caso deberá hacerse constar	importe total de las obligaciones asumidas por ellos, en cuyo caso



Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito	
Texto Vigente	Propuesta de Reforma
en dichos títulos de crédito su procedencia, de manera que queden suficientemente identificados. Estos pagarés serán no negociables, en los términos del artículo 25 de esta Ley. La suscripción y entrega de dichos pagarés no se considerará como pago o dación en pago de las obligaciones que documenten.	deberá hacerse constar en dichos títulos de crédito su procedencia, de manera que queden suficientemente identificados. Estos pagarés serán no negociables, en los términos del artículo 25 de esta Ley. La suscripción y entrega de dichos pagarés no se considerará como pago o dación en pago de las obligaciones que documenten.

Código Federal de Procedimientos Civiles	
Texto Vigente	Propuesta de Reforma
ARTICULO 79 Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.	ARTICULO 79 Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, físico o electrónico, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.
Los tribunales no tienen límites temporales para ordenar la aportación de las pruebas que juzguen indispensables para formar su convicción respecto del contenido de la litis, ni rigen para	Los tribunales no tienen límites temporales, técnicos , científicos ni tecnológicos , para ordenar la aportación de las pruebas que juzguen indispensables para formar su convicción respecto del



Código Federal de Procedimientos Civiles	
Texto Vigente	Propuesta de Reforma
ellos las limitaciones y prohibiciones, en materia de prueba, establecidas en relación con las partes.	contenido de la litis, ni rigen para ellos las limitaciones y prohibiciones, en materia de prueba, establecidas en relación con las partes.
ARTICULO 93 La ley reconoce como medios de prueba:	ARTICULO 93 La ley reconoce como medios de prueba:
I La confesión.	l
II Los documentos públicos;	II Los documentos públicos sean físicos o electrónicos;
III Los documentos privados;	III Los documentos privados sean físicos o electrónicos;
IV Los dictámenes periciales;	IV a VI
V El reconocimiento o inspección judicial;	
VI Los testigos;	
VII Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y	VII Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, avances tecnológicos; y
VIII Las presunciones.	VIII
ARTÍCULO 129 Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos	ARTÍCULO 129 Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio



Código Federal de Procedimientos Civiles	
Texto Vigente	Propuesta de Reforma
por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.	de sus funciones, ya sean físicos o electrónicos.
La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.	La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas, firmas electrónicas, u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.
SIN CORRELATIVO	En lo no previsto en materia de documentos electrónicos, se utilizará supletoriamente lo señalado en el Código de Comercio.
ARTÍCULO 133 Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas por el artículo 129.	ARTÍCULO 133 Son documentos privados los físicos o electrónico que no reúnen las condiciones previstas por el artículo 129.
ARTÍCULO 135 Los documentos existentes en un lugar distinto de aquél en que se sigue el negocio, se compulsarán a virtud de despacho o exhorto que dirija el tribunal de los autos al Juez de Distrito respectivo, o, en su defecto, al del lugar en que aquéllos se hallen.	ARTÍCULO 135
SIN CORRELATIVO	En el caso de los documentos electrónicos, se podrán cotejar con el uso de los medios tecnológicos idóneos que los avalen.
ARTICULO 137 Si el documento se encuentra en libros o papeles	ARTICULO 137 Si el documento físico o electrónicos se encuentra en



Código Federal de Procedimientos Civiles

Texto Vigente

Propuesta de Reforma

de casa de comercio o de algún establecimiento industrial, el que pida el documento la constancia deberá fijar con precisión cuál sea, y la copia testimonial se tomará en escritorio del establecimiento, sin que los directores de él estén obligados a llevar al tribunal los libros de cuentas, ni a más que a presentar las partidas documentos designados.

libros, papeles, repositorios electrónicos o virtuales de casa de comercio o de algún establecimiento industrial, el que pida el documento o la constancia deberá fijar con precisión cuál sea, y la copia testimonial se tomará en el escritorio del establecimiento, sin que los directores de él estén obligados a llevar al tribunal los libros de cuentas, ni a más que a presentar las partidas o documentos designados.

ARTÍCULO 138.- Podrá pedirse el cotejo de firmas, letras o huellas digitales, siempre que se niegue o que se ponga en duda la autenticidad de un documento privado. Para este cotejo se procederá con sujeción a lo que se previene en el capítulo IV, de este Título.

ARTÍCULO 138.- Podrá pedirse el cotejo de firmas, letras, huellas digitales o documentos electrónicos, siempre que se niegue o que se ponga en duda la autenticidad de un documento privado. La rebeldía en el cotejo, presumirá la autenticidad. Para este cotejo se procederá con sujeción a lo que se previene en el capítulo IV, de este Título.

ARTICULO 139.- La persona que pida el cotejo designará el documento o documentos indubitados, con que deba hacerse, o pedirá, al tribunal, que cite al interesado para que, en su presencia, ponga la firma, letra o huella digital que servirá para el cotejo.

ARTÍCULO 139.- La persona que pida el cotejo designará el documento físico o electrónico, o los documentos indubitados, con que deba hacerse, o pedirá, al tribunal, que cite al interesado para que, en su presencia, ponga la firma, letra o huella digital que servirá para el cotejo.



Código Federal de Procedimientos Civiles	
Texto Vigente	Propuesta de Reforma
SIN CORRELATIVO	En el caso de la firma electrónica, su cotejo será por los medios tecnológicos ya establecidos en ley.
ARTÍCULO 140 Se considerarán indubitados para el cotejo:	ARTÍCULO 140 Se considerarán indubitados para el cotejo:
I Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo;	l
II Los documentos privados cuya letra o firma haya sido reconocida, en juicio, por aquel a quien se atribuya la dudosa;	II Los documentos privados físicos o electrónicos cuya letra, firma o firma electrónica hayan sido reconocidos, en juicio, por aquel a quien se atribuya la dudosa;
III Los documentos cuya letra, firma o huella digital haya sido judicialmente declarada propia de aquel a quien se atribuya la dudosa, exceptuando el caso en que la declaración haya sido hecha en rebeldía;	III Los documentos físicos o electrónicos cuya letra, firma, huella digital o firma electrónica, hayan sido judicialmente declarada propia de aquel a quien se atribuya la dudosa, exceptuando el caso en que la declaración haya sido hecha en rebeldía;
IV El escrito impugnado, en la parte en que reconozca la letra como suya aquél a quien perjudique, y	IV El escrito impugnado, en la parte en que reconozca la letra o manifestación de la voluntad a través de firmas electrónicas como suya aquél a quien perjudique;
V Las firmas o huellas digitales puestas en actuaciones judiciales, en presencia del secretario del tribunal, o de quien haga sus veces, por la parte cuya firma,	V Las firmas, huellas digitales y firmas electrónicas puestas en actuaciones judiciales, en presencia del secretario del tribunal, o de quien haga sus veces, por la parte cuya



Código Federal de Procedimientos Civiles	
Texto Vigente	Propuesta de Reforma
letra o huella digital se trate de comprobar, y las puestas ante cualquier otro funcionario revestido de la fe pública.	firma, letra, huella digital o firma electrónica se trate de comprobar, y las puestas ante cualquier otro funcionario revestido de la fe pública; y
SIN CORRELATIVO	VI La identificación de personas físicas, implementando registros biométricos y antropométricos u otros medios de identificación electrónica.
ARTICULO 141 Cuando alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento, se observarán las prescripciones relativas de las leyes penales aplicables. En este caso, si el documento puede ser de influencia en el pleito, no se efectuará la audiencia final del juicio, sino hasta que se decida, sobre la falsedad, por las autoridades judiciales del orden penal, a no ser que la parte a quien beneficie el documento renuncie a que se tome como prueba.	ARTICULO 141 Cuando alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento físico o electrónico, se observarán las prescripciones relativas de las leyes penales aplicables. En este caso, si el documento físico o electrónico puede ser de influencia en el pleito, no se efectuará la audiencia final del juicio, sino hasta que se decida, sobre la falsedad, por las autoridades judiciales del orden penal, a no ser que la parte a quien beneficie el documento renuncie a que se tome como prueba.
Cuando concluya el procedimiento penal sin decidir si el documento es o no falso, el tribunal de lo civil concederá un término de diez días para que rindan las partes sus pruebas, sobre esos extremos, a fin de que, en la	Cuando concluya el procedimiento penal sin decidir si el documento físico o electrónico es o no falso, el tribunal de lo civil concederá un término de diez días para que rindan las partes sus pruebas, sobre esos extremos, a fin de



Código Federal de Procedimientos Civiles	
Texto Vigente	Propuesta de Reforma
sentencia, se decida sobre el valor probatorio del documento.	que, en la sentencia, se decida sobre el valor probatorio del documento.
ARTÍCULO 143 La prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones de un negocio relativas a alguna ciencia o arte, y en los casos en que expresamente lo prevenga la ley.	ARTÍCULO 143 La prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones de un negocio relativas a alguna tecnología, ciencia o arte, y en los casos en que expresamente lo prevenga la ley.
ARTÍCULO 148 El tribunal señalará lugar, día y hora para que la diligencia se practique, si él debe presidirla.	ARTÍCULO 148 El tribunal señalará lugar, día, hora, medio tecnológico o de comunicación para que la diligencia se practique, si él debe presidirla.
En cualquier otro caso, señalará a los peritos un término prudente para que presenten su dictamen.	En cualquier otro caso, señalará a los peritos un término y medio prudente en función de la tecnología, para que presenten su dictamen.
El tribunal deberá presidir la diligencia cuando así lo juzgue conveniente, o lo solicite alguna de las partes y lo permita la naturaleza del reconocimiento, pudiendo pedir, a los peritos, todas las aclaraciones que estime conducentes, y exigirles la práctica de nuevas diligencias.	•••
ARTICULO 150 Cuando el tribunal no asista a la diligencia, los peritos practicarán sus peritajes conjunta o separadamente, con	ARTICULO 150 Cuando el tribunal no asista a la diligencia, los peritos practicarán sus peritajes conjunta, separadamente, con asistencia o no de las partes, o utilizando los medios



Código Federal de Procedimientos Civiles	
Texto Vigente	Propuesta de Reforma
asistencia o no de las partes, según ellos lo estimaren conveniente.	de comunicación o medios electrónicos, según ellos lo estimaren conveniente.
CAPITULO VII Fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia	CAPITULO VII Fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, avances tecnológicos o electrónicos
ARTICULO 188 Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.	ARTICULO 188 Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, avances tecnológicos o electrónicos.
ARTÍCULO 189 En todo caso en que se necesiten conocimientos técnicos especiales para la apreciación de los medios de prueba a que se refiere este capítulo, oirá el tribunal el parecer de un perito nombrado por él, cuando las partes lo pidan o él lo juzgue conveniente.	ARTÍCULO 189 En todo caso en que se necesiten conocimientos técnicos electrónicos especiales para la apreciación de los medios de prueba a que se refiere este capítulo, oirá el tribunal el parecer de un perito nombrado por él, cuando las partes lo pidan o él lo juzgue conveniente.
ARTICULO 197 El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor	ARTICULO 197 El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas,



Código Federal de Procedimientos Civiles	
Texto Vigente	Propuesta de Reforma
de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.	unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba física o electrónicos aportadas por la técnica y la ciencia, lo dispuesto en este capítulo.
ARTÍCULO 203 El documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa. El documento proveniente de un tercero sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta. En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas.	ARTÍCULO 203 El documento privado físico o electrónico forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa. El documento físico o electrónico proveniente de un tercero sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta. En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas.
El escrito privado que contenga una declaración de verdad, hace fe de la existencia de la declaración; más no de los hechos declarados. Es aplicable al caso lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 202.	•••



Código Federal de Procedimientos Civiles	
Texto Vigente	Propuesta de Reforma
Se considera como autor del documento a aquél por cuya cuenta ha sido formado.	Se considera como autor del documento físico o electrónico a aquél por cuya cuenta ha sido formado.
ARTÍCULO 204 Se reputa autor de un documento privado al que lo suscribe, salva la excepción de que trata el artículo 206.	ARTÍCULO 204 Se reputa autor de un documento privado físico o electrónico al que lo suscribe, salva la excepción de que trata el artículo 206.
Se entiende por subscripción la colocación, al pie del escrito, de las palabras que, con respecto al destino del mismo, sean idóneas para identificar a la persona que subscribe.	Se entiende por subscripción la colocación, al pie del escrito, de las palabras o firma electrónica que, con respecto al destino del mismo, sean idóneas para identificar a la persona que subscribe.
La subscripción hace plena fe de la formación del documento por cuenta del subscriptor, aun cuando el texto no haya sido escrito ni en todo ni en parte por él, excepto por lo que se refiere a agregados interlineales o marginales, cancelaciones o cualesquiera otras modificaciones contenidas en él, las cuales no se reputan provenientes del autor, si no están escritas por su mano, o no se ha hecho mención de ellas antes de la subscripción.	La subscripción hace plena fe de la formación del documento físico o electrónico por cuenta del subscriptor, aun cuando el texto no haya sido escrito o configurado ni en todo ni en parte por él, excepto por lo que se refiere a agregados interlineales o marginales, actualizaciones electrónicas, cancelaciones o cualesquiera otras modificaciones contenidas en él, las cuales no se reputan provenientes del autor, si no están escritas por su mano, o no se ha hecho mención de ellas antes de la subscripción.
ARTÍCULO 206 Se considera autor de los libros de comercio,	ARTÍCULO 206 Se considera autor de los libros de comercio, registrados



Código Federal de	Procedimientos Civiles
Texto Vigente	Propuesta de Reforma
registrados domésticos y demás documentos que no se acostumbra subscribir, a aquél que los haya formado o por cuya cuenta se hicieren.	domésticos y demás documentos físicos o electrónico que no se acostumbra subscribir, a aquél que los haya formado o por cuya cuenta se hicieren.
Si la parte contra la cual se propone un documento de esta naturaleza no objeta, dentro del término fijado por el artículo 142, ser su autor, ni declara no reconocer como tal al tercero indicado por quien lo presentó, se tendrá al autor por reconocido. En caso contrario, la verdad del hecho de que el documento haya sido escrito por cuenta de la persona indicada, debe demostrarse por prueba directa, de acuerdo con los capítulos anteriores de este título.	Si la parte contra la cual se propone un documento de esta naturaleza no objeta, dentro del término fijado por el artículo 142, ser su autor, ni declara no reconocer como tal al tercero indicado por quien lo presentó, se tendrá al autor por reconocido. En caso contrario, la verdad del hecho de que el documento haya sido escrito o codificado por cuenta de la persona indicada, debe demostrarse por prueba directa, de acuerdo con los capítulos anteriores de este título.
En los casos de este artículo y en los del anterior, no tendrá valor probatorio el documento no objetado, si el juicio se ha seguido en rebeldía, pues entonces es necesario el reconocimiento del documento, el que se practicará	En los casos de este artículo y en los del anterior, no tendrá valor probatorio el documento físico o electrónico no objetado, si el juicio se ha seguido en rebeldía, pues entonces es necesario el reconocimiento del documento, el

con sujeción a las disposiciones que se practicará con sujeción a las

disposiciones sobre confesión, y surtirá sus mismos efectos, y, si el

documento es de un tercero, la

verdad de su contenido debe

demostrarse por otras pruebas.

sobre confesión, y surtirá sus

mismos efectos, y, si el documento es de un tercero, la verdad de su

contenido debe demostrarse por

otras pruebas.



Código Federal de Procedimientos Civiles	
Texto Vigente	Propuesta de Reforma
ARTÍCULO 207 Las copias hacen fe de la existencia de los originales, conformes a las reglas precedentes; pero si se pone en duda su exactitud, deberá ordenarse su cotejo con los originales de que se tomaron.	ARTÍCULO 207 Las copias e impresiones hacen fe de la existencia de los documentos originales en su modalidad física o electrónica, conformes a las reglas precedentes; pero si se pone en duda su exactitud, deberá ordenarse su cotejo con los originales de que se tomaron.
ARTÍCULO 208 Los escritos privados hacen fe de su fecha, en cuanto ésta indique un hecho contrario a los intereses de su autor.	ARTÍCULO 208 Los escritos privados físicos o electrónicos hacen fe de su fecha registrada o codificada, en cuanto ésta indique un hecho contrario a los intereses de su autor.
ARTÍCULO 210-A Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.	ARTÍCULO 210-A Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos, registros biométricos, antropométricos o en cualquier otra tecnología.
Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.	•••



Código Federal de Procedimientos Civiles

Texto Vigente

Propuesta de Reforma

Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida archivada por medios ópticos electrónicos, 0 de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta.

Cuando la ley requiera que un documento sea conservado presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, biométricos, registros ópticos, antropométricos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta.

ARTICULO 213.- En los casos en haya extraviado aue se destruido el documento público o privado, y en aquel en que no pueda disponer, sin culpa alguna parte, auien debiera SU presentarlo y beneficiarse con él, circunstancias tales pueden acreditarse por medio de testigos, los que exclusivamente servirán para acreditar los hechos por virtud de los cuales no puede la parte presentar el documento; mas de ninguna manera para hacer fe del contenido de éste, el cual, se probará sólo por confesión de la contraparte, y, en su defecto, por pruebas de otras aptas para acreditar directamente la existencia de la

ARTICULO 213.- En los casos en que se haya extraviado o destruido el documento público o privado físico o electrónicos, y en aquel en que no pueda disponer, sin culpa alguna de su parte, quien debiera presentarlo y beneficiarse con él, tales circunstancias pueden acreditarse por medio de testigos, los que exclusivamente servirán para acreditar los hechos por virtud de los cuales no puede la parte presentar el documento; mas de ninguna manera para hacer fe del contenido de éste, el cual, se probará sólo por confesión de la contraparte, y, en su defecto, por pruebas de otras clases aptas acreditar directamente para existencia de la obligación o de la excepción que debía probar



Código Federal de Procedimientos Civiles	
Texto Vigente	Propuesta de Reforma
obligación o de la excepción que debía probar el documento, y que el acto o contrato tuvo lugar, con las formalidades exigidas para su validez, en el lugar y momento en que se efectuó.	documento, y que el acto o contrato tuvo lugar, con las formalidades exigidas para su validez, en el lugar y momento en que se efectuó.
En este caso, no será admisible la confesión ficta cuando el emplazamiento se haya verificado por edictos y se siga el juicio en rebeldía.	•••
ARTÍCULO 217 El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.	ARTÍCULO 217 El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas, electrónica, así como de otros medios técnicos, tecnológicos, artísticos y científicos aportados por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.
Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especia, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.	Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos físicos o electrónico y objetos de cualquier especia, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo, codificación y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.



Ley de Instituciones de Crédito

Texto Vigente

Propuesta de Reforma

Artículo 100.- Las instituciones de crédito podrán microfilmar o arabar en discos ópticos, o en cualquier otro medio que les autorice la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, todos aquellos registros y documentos en general, poder, obren en SU relacionados con los actos de la propia institución, que mediante disposiciones de carácter general Comisión señale la Nacional Bancaria v de Valores, de acuerdo a las bases técnicas que para la microfilmación o la grabación en discos ópticos, SU maneio conservación establezca la misma.

Artículo 100.- Las instituciones de crédito podrán microfilmar, arabar en discos ópticos, documentar en medios electrónicos o en cualquier otro medio que les autorice la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, todos aquellos libros, registros y documentos en general, aue poder, obren en SU relacionados con los actos de la propia institución, que mediante disposiciones de carácter general señale la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de acuerdo a las bases técnicas que para la microfilmación, la grabación en discos ópticos, la documentación electrónica. SU maneio conservación establezca la misma.

Los negativos originales de cámara obtenidos por el sistema de microfilmación y las imágenes grabadas por el sistema de discos ópticos o cualquier otro medio autorizado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a que se refiere el párrafo anterior, así como las impresiones obtenidas de dichos sistemas 0 medios, debidamente certificadas por el funcionario autorizado de la institución de crédito, tendrán en

negativos originales cámara obtenidos por el sistema de microfilmación, la información almacenada documentos en electrónicos imágenes У las grabadas por el sistema de discos ópticos o cualquier otro medio autorizado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a que se refiere el párrafo anterior, así como las impresiones obtenidas de dichos sistemas o medios, debidamente certificadas por el funcionario



juicio el mismo valor probatorio que los libros, registros y documentos microfilmados o grabados en discos ópticos, o conservados a través de cualquier otro medio autorizado.	autorizado de la institución de crédito, tendrán en juicio el mismo valor probatorio que los libros, registros y documentos microfilmados, almacenados electrónicamente, grabados en discos ópticos, o conservados a través de cualquier otro medio autorizado.
Transcurrido el plazo en el que las instituciones de crédito se encuentran obligadas a conservar la contabilidad, libros y demás documentos de conformidad con el artículo 99 de esta Ley y las disposiciones que haya emitido la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, los registros que figuren en la contabilidad de la institución harán fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes de las operaciones a que se refieren las fracciones I y II del artículo 46 de esta Ley.	

Código de Comercio	
Código de Comercio	Propuesta
como medios de prueba todos aquellos elementos que puedan	Artículo 1205 Son admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos
controvertidos o dudosos y en consecuencia serán tomadas	controvertidos o dudosos y en consecuencia serán tomadas

LIX



Código de Comercio	
Código de Comercio	Propuesta
como pruebas las declaraciones de las partes, terceros, peritos, documentos públicos o privados, inspección judicial, fotografías, facsímiles, cintas cinematográficas, de videos, de sonido, mensajes de datos, reconstrucciones de hechos y en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad.	como pruebas las declaraciones de las partes, terceros, peritos, documentos públicos o privados, inspección judicial, fotografías, facsímiles, cintas cinematográficas, de videos, de sonido, mensajes de datos, biométricos y antropométricos, reconstrucciones de hechos y en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad.
Artículo 1237 Son instrumentos públicos los que están reputados como tales en las leyes comunes, y además las pólizas de contratos mercantiles celebrados con intervención de corredor y autorizados por éste, conforme a lo dispuesto en el presente Código.	Artículo 1237 Son instrumentos públicos en su modalidad física o electrónica, los que están reputados como tales en las leyes comunes, y además las pólizas de contratos mercantiles celebrados con intervención de corredor y autorizados por éste, conforme a lo dispuesto en el presente Código.
Artículo 1238 Documento privado es cualquiera otro no comprendido en lo que dispone el artículo anterior.	Artículo 1238 Es un documento privado, tanto en su modalidad física o electrónica, cualquiera otro no comprendido en lo que dispone el artículo anterior.
Artículo 1241 Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos	Artículo 1241 Los documentos privados, tanto en su modalidad física o electrónica y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus



Código de	Comercio
Código de Comercio	Propuesta
expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien deba reconocerlos y se le dejará ver todo el documento, no sólo la firma.	efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien deba reconocerlos y se le dejará ver todo el documento, no sólo la firma.
Artículo 1242 Los documentos privados se presentarán en originales, y cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen los interesados.	Artículo 1242
SIN CORRELATIVO	En el caso de los documentos electrónicos se hará referencia a su ubicación en el servidor donde se almacena el mensaje de datos.
Artículo 1243 Si el documento se encuentra en libros o papeles de casa de comercio o de algún establecimiento industrial, el que pida el documento o la constancia, deberá fijar con precisión cuál sea, y la copia testimoniada se tomará en el escritorio del establecimiento, sin que los directores de él estén obligados a llevar al tribunal los libros de cuenta, sino sólo a presentar las partidas o documentos designados.	Artículo 1243



Código de Comercio	
Código de Comercio	Propuesta
SIN CORRELATIVO	En el caso de los documentos electrónicos que se encuentren almacenados en servidores de las casas de comercio o de algún establecimiento industrial, se precisará el lugar de su almacenamiento o resguardo.
Artículo 1250 En caso de que se niegue o se ponga en duda la autenticidad de un documento, objetándolo o impugnándolo de falso, podrá pedirse el cotejo de letras y/o firmas. Tratándose de los documentos exhibidos junto con la demanda, el demandado si pretende objetarlos o tacharlos de falsedad, deberá oponer la excepción correspondiente, y ofrecer en ese momento las pruebas que estime pertinentes, además de la prueba pericial, debiendo darse vista con dicha excepción a la parte actora, para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto a la pertinencia de la prueba pericial, y reservándose su admisión para el auto admisorio de pruebas, sin que haya lugar a la impugnación en la vía incidental. En caso de que no se ofreciera la pericial, no será necesaria la vista a que se refiere el	Artículo 1250 En caso de que se niegue o se ponga en duda la autenticidad de un documento físico o electrónico, objetándolo o impugnándolo de falso, podrá pedirse el cotejo de letras y/o firmas, o biométricos que lo generaron. Tratándose de los documentos exhibidos junto con la demanda, el demandado si pretende objetarlos o tacharlos de falsedad, deberá oponer la excepción correspondiente, y ofrecer en ese momento las pruebas que estime pertinentes, además de la prueba pericial, debiendo darse vista con dicha excepción a la parte actora, para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto a la pertinencia de la prueba pericial, y reservándose su admisión para el auto admisorio de pruebas, sin que haya lugar a la impugnación en la vía incidental. En caso de que no se ofreciera la pericial, no será
'	•



Código de Comercio	
Código de Comercio	Propuesta
artículos 1379 y 1401 de este Código, según sea el caso.	estarse a lo dispuesto por los artículos 1379 y 1401 de este Código, según sea el caso.
Tratándose de documentos exhibidos por la parte demandada junto con su contestación a la demanda, o bien de documentos exhibidos por cualquiera de las partes con posterioridad a los escritos que fijan la litis, la impugnación se hará en vía incidental.	•••
Las objeciones a que se refiere el párrafo anterior se podrán realizar desde el escrito donde se desahogue la vista de excepciones y defensas y hasta diez días antes de la celebración de la audiencia, tratándose de los presentados hasta entonces, y respecto de los que se exhiban con posterioridad, dentro de los tres días siguientes a aquel en que en su caso, sean admitidos por el tribunal.	
Si con la impugnación a que se refieren los dos párrafos anteriores no se ofreciere la prueba pericial correspondiente o no se cumpliere con cualquiera de los requisitos necesarios para su admisión a trámite, se desechará de plano por el juzgador.	•••



Código de Comercio	
Código de Comercio	Propuesta
Artículo 1250 bis 1 Tanto para la objeción o impugnación de documentos sean privados, o públicos que carezcan de matriz, únicamente se considerarán indubitables para el cotejo:	Artículo 1250 bis 1
I. Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo, debiendo manifestar esa conformidad ante la presencia judicial;	I. a IV
II. Los documentos privados cuya letra o firma haya sido reconocida en juicio a solicitud de parte, por aquél a quien se atribuya la dudosa;	
III. Los documentos cuya letra o firma haya sido judicialmente declarada propia de aquél a quien se atribuye la dudosa;	
IV. El escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquel a quien perjudique;	
V. Las firmas puestas en actuaciones judiciales en presencia del secretario del tribunal por la parte cuya firma o letra se trata de comprobar.	V. Las firmas puestas en actuaciones judiciales en presencia del secretario del tribunal por la parte cuya firma o letra se trata de comprobar, y
SIN CORRELATIVO	VI. Los documentos electrónicos generados a través de lecturas



Código de Comercio	
Código de Comercio	Propuesta
	biométricas por medio de la tecnología que cumpla con los requisitos exigidos por el regulador.
Artículo 1252 Los peritos deben tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si la ciencia, arte, técnica, oficio o industria requieren título para su ejercicio.	Artículo 1252
Si no lo requirieran o requiriéndolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas a satisfacción del juez, aun cuando no tengan título.	•••
La prueba pericial sólo será admisible cuando se requieran conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate, más no en lo relativo a conocimientos generales que la ley presupone como necesarios en los jueces, por lo que se desecharán de oficio aquellas periciales que se ofrezcan por las partes para ese tipo de conocimientos, o que se encuentren acreditadas en autos con otras pruebas, o tan sólo se	La prueba pericial sólo será admisible cuando se requieran conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, tecnología, oficio o industria de que se trate, más no en lo relativo a conocimientos generales que la ley presupone como necesarios en los jueces, por lo que se desecharán de oficio aquellas periciales que se ofrezcan por las partes para ese tipo de conocimientos, o que se encuentren acreditadas en autos con otras pruebas, o tan sólo se



Código de Comercio	
Código de Comercio	Propuesta
refieran a simples operaciones aritméticas o similares.	refieran a simples operaciones aritméticas o similares.
El título de habilitación de corredor público acredita para todos los efectos la calidad de perito valuador.	
Artículo 1253. Las partes propondrán la prueba pericial dentro del término de ofrecimiento de pruebas en los siguientes términos:	Artículo 1253
I. Señalarán con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba; los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver en la pericial, así como la cédula profesional, calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga, nombre, apellidos y domicilio de éste, con la correspondiente relación de tal prueba con los hechos controvertidos;	I. Señalarán con toda precisión la ciencia, arte, técnica, tecnología oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba; los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver en la pericial, así como la cédula profesional, calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga, nombre, apellidos y domicilio de éste, con la correspondiente relación de tal prueba con los hechos controvertidos;
II. Si falta cualquiera de los requisitos anteriores, el juez desechará de plano la prueba en cuestión;	II. a IX
III. En caso de estar debidamente ofrecida, el juez la admitirá, quedando obligadas las partes a	



Código de Comercio	
Código de Comercio	Propuesta
que sus peritos, dentro del plazo de tres días, presenten escrito en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño, debiendo anexar el original o copia certificada de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se les designa; manifestando, bajo protesta de decir verdad, que conocen los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como que tienen la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular, quedando obligados a rendir su dictamen dentro de los diez días siguientes a la fecha en que hayan presentado los escritos de aceptación y protesta del cargo de peritos, salvo que existiera en autos causa bastante por la que tuviera que modificarse la fecha de inicio del plazo originalmente concedido. Sin la exhibición de dichos documentos justificativos de su calidad, no se tendrá por presentado al perito aceptando el cargo, con la correspondiente sanción para las partes, sin que sea necesaria la ratificación de	



Código de Comercio	
Código de Comercio	Propuesta
dichos dictámenes ante la presencia judicial;	
IV. Cuando se trate de juicios ejecutivos, especiales o cualquier otro tipo de controversia de trámite específicamente singular, las partes quedan obligadas a cumplir dentro de los tres días siguientes al proveído en que se les tengan por designados tales peritos, conforme a lo ordenado en el párrafo anterior, quedando obligados los peritos, en estos casos, a rendir su dictamen dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que hayan aceptado y protestado el cargo con la misma salvedad que la que se establece en la fracción anterior;	
V. Cuando los peritos de las partes rindan sus dictámenes, y éstos resulten substancialmente contradictorios, se designará al perito tercero en discordia tomando en cuenta lo ordenado por el artículo 1255 de este código;	
VI. La falta de presentación del escrito del perito designado por la oferente de la prueba, donde acepte y proteste el cargo, dará lugar a que se tenga por desierta dicha pericial. Si la contraria no	



Código de Comercio	
Código de Comercio	Propuesta
designare perito, o el perito por ésta designado, no presentare el escrito de aceptación y protesta del cargo, dará como consecuencia que se tenga a ésta por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito del oferente. En el supuesto de que el perito designado por alguna de las partes, que haya aceptado y protestado el cargo conferido, no presente su dictamen pericial en el término concedido, se entenderá que dicha parte acepta aquél que se rinda por el perito de la contraria, y la pericial se desahogará con ese dictamen. Si los peritos de ambas partes, no rinden su dictamen dentro del término concedido, el juez designará en rebeldía de ambas un perito único, el que rendirá su dictamen dentro del plazo señalado en las fracciones III y IV, según corresponda.	
En los casos a que se refieren los párrafos anteriores, el juez sancionará a los peritos omisos con multa hasta de \$3,977.74 y corresponderá a la Secretaría de Economía actualizar cada año por inflación este monto expresado en pesos y publicarlo en el Diario Oficial	



Código de Comercio	
Código de Comercio	Propuesta
de la Federación, a más tardar el 30 de diciembre de cada año.	
Para estos efectos, se basará en la variación observada en el valor del Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía entre la última actualización de dicho monto y el mes de noviembre del año en cuestión.	
VII. Las partes quedan obligadas a pagar los honorarios de los peritos que hayan nombrado, así como a presentarlos cuantas veces sea necesario al juzgado. También quedarán obligadas a presentar el dictamen pericial dentro del plazo señalado, y de no presentarse, se tendrá por no rendido el dictamen;	
VIII. Las partes en cualquier momento podrán convenir en la designación de un sólo perito para que rinda su dictamen al cual se sujetarán, y	
IX. También las partes en cualquier momento podrán manifestar su conformidad con el dictamen del perito de la contraria y hacer observaciones al mismo, que serán consideradas en la	



Código de Comercio	
Código de Comercio	Propuesta
valoración que realice el juez en su sentencia.	
Artículo 1257 Los jueces podrán designar peritos de entre aquéllos autorizados como auxiliares de la administración de justicia por la autoridad local respectiva, o a solicitar que el perito sea propuesto por colegios, asociaciones o barras de profesionales, artísticas, técnicas o científicas o de las instituciones de educación superior públicas o privadas, o las cámaras de industria, comercio, o confederaciones de cámaras a la que corresponda al objeto del peritaje.	Artículo 1257 Los jueces podrán designar peritos de entre aquéllos autorizados como auxiliares de la administración de justicia por la autoridad local respectiva, o a solicitar que el perito sea propuesto por colegios, asociaciones o barras de profesionales, artísticas, técnicas, tecnológicas o científicas o de las instituciones de educación superior públicas o privadas, instituciones financieras o las cámaras de industria, comercio, o confederaciones de cámaras a la que corresponda al objeto del peritaje.
Cuando el juez solicite que el perito se designe por alguna de las instituciones señaladas en último término, prevendrá a las mismas que la nominación del perito que propongan, se realice en un término no mayor de cinco días, contados a partir de la recepción de la notificación o mandamiento que expida el juez. En todos los casos en que se trate	
únicamente de peritajes sobre el valor de cualquier clase de bienes y derechos, los mismos se realizarán por avalúos que practiquen dos	•••



Código de Comercio	
Código de Comercio	Propuesta
corredores públicos o instituciones de crédito, nombrados por cada una de las partes, y en caso de diferencias en los montos que arrojen los avalúos, no mayor del treinta por ciento en relación con el monto mayor, se mediarán estas diferencias. De ser mayor tal diferencia, se nombrará un perito tercero en discordia, conforme al artículo 1255 de este código, en lo conducente.	
En el supuesto de que alguna de las partes no exhiba el avalúo a que se refiere el párrafo anterior, el valor de los bienes y derechos será el del avalúo que se presente por la parte que lo exhiba, perdiendo su derecho la contraria para impugnarlo.	•••
Cuando el juez lo estime necesario, podrá designar a algún corredor público, institución de crédito, al Nacional Monte de Piedad o a dependencias o entidades públicas que practican avalúos.	•••
En todos los casos en que el tribunal designe a los peritos, los honorarios de éstos se cubrirán por mitad por ambas partes, y aquélla que no pague lo que le corresponde será apremiada por resolución que contenga ejecución y embargo en	•••



Código de Comercio						
Código de Comercio	Propuesta					
sus bienes. En el supuesto de que alguna de las partes no cumpla con su carga procesal de pago de honorarios al perito designado por el juez, dicha parte incumplida perderá todo derecho para impugnar el peritaje que se emita por dicho tercero.						
SIN CORRELATIVO	Artículo 1258 Bis En el caso de los peritajes practicados sobre documentos electrónicos y el pagaré electrónico, se deberá cumplir con el perfil y contar con las acreditaciones ante el Consejo de la Judicatura Federal.					
Artículo 1391. El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución. Traen aparejada ejecución:	Artículo 1391					
I. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348;	I. a III					
II. Los instrumentos públicos, así como los testimonios y copias certificadas que de los mismos expidan los fedatarios						



Código de Comercio							
Código de Comercio	Propuesta						
públicos, en los que conste alguna obligación exigible y líquida;							
III. La confesión judicial del deudor, según el art. 1288;							
IV. Los títulos de crédito;	IV. Los títulos de crédito en su modalidad física o electrónica;						
V. (Se deroga)	V. a IX						
VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia;							
VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor;							
VIII. Los convenios celebrados en los procedimientos conciliatorios tramitados ante la Procuraduría Federal del Consumidor o ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, así como los laudos arbitrales que éstas emitan, y							



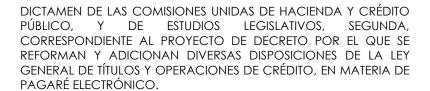
Código de Comercio							
Código de Comercio	Propuesta						
IX. Los demás documentos que por disposición de la Ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución.							
SIN CORRELATIVO	Artículo 1391 Bis Aquellos juicios que versen sobre títulos de crédito electrónicos, deberán sustanciarse por la vía del juicio ejecutivo reglamentado en el presente título.						
Artículo 1403 Contra cualquier otro documento mercantil que traiga aparejada ejecución, son admisibles las siguientes excepciones:	Artículo 1403						
 Falsedad del título o del contrato contenido en él; 	I. a IX						
II. Fuerza o miedo;							
III. Prescripción o caducidad del título;							
IV. Falta de personalidad en el ejecutante, o del reconocimiento de la firma del ejecutado, en los casos en que ese reconocimiento es necesario;							
V. Incompetencia del juez;							
VI. Pago o compensación;							



Código de Comercio						
Código de Comercio	Propuesta					
VII. Remisión o quita;						
VIII. Oferta de no cobrar o espera.						
IX. Novación de contrato;						
Las excepciones comprendidas desde la fracción IV a la IX sólo serán admisibles en juicio ejecutivo, si se fundaren en prueba documental.	•••					
SIN CORRELATIVO	No procederá excepción alguna tratándose de documentos electrónicos que contengan pagarés electrónicos.					

IV. ANÁLISIS, DISCUSIÓN, VALORACIÓN Y CONSIDERACIONES, A LA INICIATIVA

PRIMERA. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 85; 86; 89; 90; 93; 94, y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113; 117; 135, fracción I; 163, fracción II; 166, párrafo 1; 174; 175, párrafo 1; 176; 177, párrafo 1; 178; 182; 183; 184; 186; 187; 188; 189, y 190 del Reglamento del Senado de la República, estas Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Segunda, resultamos competentes para dictaminar la Iniciativa descrita en el apartado de antecedentes del presente instrumento.





SEGUNDA. Estas Comisiones Dictaminadoras compartimos con el Senador proponente la importancia de revisar la legislación vigente y adecuarla en beneficio de la sociedad mexicana, con el objetivo de incorporar principios de protección al consumidor, asegurar el resguardo de la información y garantizar las operaciones comerciales.

La propuesta legislativa cobra una singular relevancia a la luz de la pandemia mundial del Covid-19, que se sufre a lo largo del mundo, y que según estimados a nivel global, ha cobrado aproximadamente 2.5 millones de vidas y que en el caso de México se han presentado más de 2 millones de contagios. 3 Cobra una mayor importancia, porque debido a las políticas de distanciamiento social que se han implementado en todo el mundo, el comercio electrónico ha sido una de los medios en que los consumidores han podido satisfacer sus necesidades de bienes y servicios. En el caso de México, se calcula que el valor de mercado del comercio electrónico tiene un valor de mercado de 22.6 miles de millones de dólares.4

TERCERA. En la antigüedad se celebraban contratos sin mucha formalidad, incluso no se exigía una especie de "firma" para que tuvieran validez, lo que sí, era importante la forma en que se expresaba la voluntad ya que es la base para la existencia de un contrato o acuerdo de voluntades.

3https://www.worldometers.info/coronavirus/

4https://www.jpmorgan.com/merchant-services/insights/reports/mexico



A través de la historia, han cambiado las costumbres sobre la forma en que se validan o certifican los contratos, pero sin que ello haya sido el requisito principal, toda vez que lo más importante es que de manera clara se expresa la voluntad de los contratantes y se sepa con certeza a lo que se están obligando.

En la actualidad abundan en la vida jurídica una diversidad de contratos celebrados entre presentes o ausentes, empleando diferentes medios, entre los cuales están destacando los de carácter electrónico, ya que facilitan los actos jurídicos y promueven la celebración de un gran número de contratos.

El Dr. Alberto Pacheco Escobedo, precisa que: "Los avances tecnológicos no son ajenos al orden jurídico; por el contrario, influyen directamente en él, y en ocasiones lo determinan, al cambiar la forma de vida de los hombres y de las sociedades que son el objeto inmediato del Derecho. Abundan en la historia los casos en los cuales un progreso técnico ha modificado, por ejemplo, la agricultura o el comercio, y en consecuencia ha transformado la contratación, influyendo a la larga hasta en la misma forma política de la sociedad. Sería absurdo negar que inventos o progresos como la imprenta, el perfeccionamiento de los instrumentos de navegación, el ferrocarril o la mecanización de la agricultura no han sido factores importantes en la evolución de la ley positiva y de la ciencia jurídica. En tanto que son productos de la



actividad humana, y en tanto que modifican la conducta de los hombres, los avances tecnológicos son también fenómenos jurídicos." ⁵

En el caso de la contratación electrónica, los avances tecnológicos están teniendo una gran influencia, de tal manera que diariamente se celebran miles de operaciones y contratos entre personas ausentes, los cuales tienen un contenido obligacional determinante, por lo tanto, los efectos jurídicos se actualizan con todas sus consecuencias. Los antecedentes generales de la contratación electrónica se encuentran en el ámbito internacional, ya que es en donde se inician las diferentes operaciones con tecnología que emplea diversos medios electrónicos, entre ellos destaca el uso de la red denominada Internet.

Al respecto, el profesor Alfredo Alejandro Reyes Krafft señala que, Internet es un canal mundial de telecomunicaciones informáticas, que está integrado por muchos canales que, a su vez, están interconectados entre sí, lo cual lo convierte en el medio de comunicación más veloz en toda la historia de la humanidad. Precisa que: "Las características fundamentales de la operación de Internet consisten en que se trata de una red distributiva (no cuenta con un depósito central de información o de control, sino que está compuesto por una serie de computadoras host o anfitrionas que están interconectadas, cada una de las cuales puede ser accesada desde cualquier punto de la red en que el usuario de Internet se encuentre), interoperable (utiliza protocolos abiertos, de manera que distintos tipos de redes e infraestructura puedan ser

-

⁵ PACHECO ESCOBEDO, Alberto. La Contratación por Medios Electrónicos. En Homenaje a Manuel Borja Martínez. Editorial Porrúa. México. 1992. pág. 207.



enlazados, permitiendo la prestación de múltiples servicios a una diversidad de usuarios a través de la misma red. En este sentido, la interoperatividad con la que cuenta Internet se debe al protocolo TPC/IP, el cual define una estructura común para datos de Internet, así como para el enrutamiento de dichos datos a través de la red) y que funciona a través de **transferencias de paquetes de información** (mejor conocida como conmutación de paquetes, consistente en dividir la información que se transmite por la red en pequeñas partes o paquetes)."⁶

En la década de los noventa tuvo mucho auge el comercio electrónico y de ahí se ha extendido a la contratación en materia civil. Esto motivó que en el contexto internacional surgieran diversas leyes y disposiciones para regular adecuadamente, o por lo menos no obstaculizar, las operaciones que implicaban el comercio y la contratación electrónica en general.

Diferentes ordenamientos han aparecido sobre la materia, para conocer de manera somera los antecedentes principales relativos a la regulación de la contratación electrónica.

México. 2003. pág. 27

⁶ REYES KRAFFT, Alfredo Alejandro. La Firma Electrónica y las Entidades de Certificación. Editorial Porrúa.



Ley Modelo de la CNUDMI (Comisión de las Naciones Unidas para la Unificación del Derecho Mercantil Internacional), sobre Comercio Electrónico

- · Facilitar el empleo de los modernos medios de comunicación y de archivo de la información.
- Establecimiento de un equivalente funcional para la documentación sobre soporte electrónico de ciertos conceptos básicos que se acuñaron para la documentación consignada sobre papel, tales como las nociones de "escrito", "firma" y "original".
- · Contiene también reglas para el comercio electrónico en determinados sectores de la vida comercial, como pudiera ser el transporte de mercancías.
- Dotar de mayor certeza jurídica al empleo de la firma electrónica.
- Establece la presunción de que toda firma electrónica que cumpla con ciertos criterios de fiabilidad técnica será equiparable a la firma manuscrita. La Ley Modelo adopta un criterio de neutralidad tecnológica para no favorecer el recurso a ningún producto técnico en particular.
- Define ciertos regias básicas de conducta que pueden servir de orientación para evaluar las obligaciones y responsabilidades eventuales de todo firmante, así como de todo tercero que salga de algún modo flador del procedimiento de firma utilizado y de toda parte en una relación comercial que haya obrado flándose de la firma.

Ley Modelo de UNCITRAL para las Firmas Electrónicas

la Utilización de las Comunicaciones

Electrónicas en los Contratos

Internacionales

- Convención de las Naciones Unidas sobre
 - Ofrecer soluciones prácticas hacia las cuestiones que plantea la utilización de medios electrónicos de comunicación para la celebración de contratos internacionales.
 - Contiene algunas reglas a fin de asegurar la eficacia de las comunicaciones electrónicas.

Directiva 2001/31/CE, sobre aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior.

- Competencia a la órbita europea.
- Consideró que un acercamiento de las legislaciones europeas favorecería, no sólo a las empresas que operaran en el mercado único europeo, sino también las de ámbito mundial.

Ley de Transacciones Electrónicas de EU

- Expresa la preocupación de las barreras legales a los efectos de los documentos y archivos que sólo tienen una existencia electrónica.
- El fin principal de la Ley es el de suprimir los abstáculos al comercio electrónico. mediante el reconocimiento de la validez y efectas de los documentos y firma electrónicas.

Ley 2000-230 y Ley 2004/575 de Francia

- Modifica parcialmente el temario de la prueba de las obligaciones del Código Civil.
- Se transponen las Directivas electrónicas se modifican y adecúan diversas disposiciones afectadas por el comercio electrónico.
- Integra básicamente la regulación sobre contratación electrónica en el Código Cívil, lo cual ha servido de modeio para el legislador mexicano.

Fuente: Elaboración propia con base en información de Mariana López y Elías Azar.⁷

CUARTA. La reforma que introduce en México, la normatividad referente a la contratación electrónica comprende un proceso legislativo que se

LXXXI

⁷ LÓPEZ MARIANA. Regulación Jurídica de la Contratación Electrónica en el Código Civil Federal. Instituto de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de México y Municipios. México. 2010. Disponible https://www.infoem.org.mx/sipoem/ipo_capacitacionComunicacion/pdf/pet_tesis_001_20

ELÍAS AZAR, Edgar. La Contratación por Medios Electrónicos. Editorial Porrúa. México. 2005.



inicia en 1999 y concluye en el año 2000, después de que se analizaron las diversas iniciativas que se presentaron sobre la materia, y una vez que las dos Cámaras del H. Congreso de la Unión aprobaron los dictámenes correspondientes, con el proyecto respectivo que contenía reformas y adiciones al Código Civil Federal, Código Federal de Procedimientos Civiles, Código de Comercio y Ley Federal de Protección al Consumidor.

Como antecedentes legislativos y situación jurídica previa a esta reforma se encuentra lo siguiente, que destaca el profesor Alfredo Alejandro Reyes Krafft:

- Código de Comercio 1884-Telégrafo
- Código Civil 1928-Teléfono
- Leyes Bancarias 1990-Medios Telemáticos.
- Ley PROFECO 1992-Ventas a distancia. Telemarketing.
- Leyes Fiscales 1998-Declaraciones y pagos en formato electrónico.
- Otros esfuerzos Gubernamentales.

La legislación existente hasta 1999, requería para la validez del acto o contrato, del soporte de la forma escrita y la firma autógrafa, para vincular a las partes en forma obligatoria.8

Antes de la reforma del 2000, nuestro sistema jurídico exigía que los contratos debían ser por escrito, por lo menos los que representaban intereses jurídicos y económicos que así lo ameritaban, y era necesaria la firma autógrafa para

⁸ REYES KRAFFT, Alfredo Alejandro. La Firma Electrónica y las Entidades de Certificación. Editorial Porrúa. México. 2003. pág. 55

LXXXII



darle plena validez al documento, ya que mediante ella se confirmaba el acuerdo de voluntades entre los contratantes.

El 29 de mayo de 2000, nuestro país modificó sus leyes para promover el comercio electrónico, reformando el Código Civil Federal, el Código Federal de Procedimientos Civiles, Código de Comercio y la Ley Federal de Protección al Consumidor.

El proceso legislativo que se llevó a cabo para aprobar las reformas aludidas consistió en lo siguiente: A la Comisión de Comercio, correspondiente a la LVII Legislatura, le fue turnada para su estudio y dictamen, las siguientes iniciativas: Iniciativa de Reformas y Adiciones a Diversas Disposiciones del Código de Comercio, presentada por el Ciudadano Diputado Humberto Treviño Landois, del Partido Acción Nacional y la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, presentada por el mismo legislador; asimismo, a las Comisiones de Justicia y de Comercio les fue turnada la Iniciativa de Decreto que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, del Código Federal de Procedimientos Civiles, del Código de Comercio y de la Ley Federal de Protección al Consumidor, presentada por el Diputado Rafael Oceguera Ramos del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, mismas que en ejercicio de la fracción II, del artículo 71, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sometieron a la consideración del Congreso de la Unión.



La Comisión de Comercio de la LVII Legislatura, por lo que respecta a las primeras dos iniciativas y las Comisiones de Justicia y de Comercio, por lo que respecta a la última de las iniciativas mencionadas, con fundamento en el artículo 73, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 39 y 40 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 55, 56, 87, 88 y 94, cuarto párrafo, del Reglamento Interior para el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se abocaron al estudio y análisis de las iniciativas descritas. Las Comisiones mencionadas elaboraron su dictamen. proponiendo algunas modificaciones y expresaron en sus considerandos lo siguiente: "Que para hacer una reforma eficiente se requieren hacer los cambios conducentes en el Código Federal de Procedimientos Civiles en materia de valor probatorio de los mensajes de datos, en el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal por lo que toca al perfeccionamiento de los convenios o contratos por medio de mensajes de datos, y al Código de Comercio en materia de las obligaciones sobre almacenamiento de la correspondencia de los comerciantes. Se considera conveniente, adecuar el marco jurídico mexicano, para dar seguridad jurídica en el uso de medios electrónicos; facilitar las transacciones por estos medios, y lograr la interacción global e integral de los campos en que se utilizan los medios electrónicos, pues las tendencias internacionales en esta materia hacen necesario que cada país diseñe e implemente estrategias para aprovechar de la forma más conveniente los beneficios de las nuevas tecnologías. Con esta adecuación al sistema jurídico mexicano se logrará:



- Fomentar el desarrollo de la infraestructura para poder acceder a los nuevos mercados informáticos;
- 2. Fomentar el uso de medio electrónicos en las operaciones comerciales, y
- 3. Contar con un esquema jurídico integral.9

El día miércoles 26 de abril de 2000 se realizó en el Pleno de la Cámara de Diputados la discusión respectiva para decidir si se aprobaba o no el dictamen que presentaron las Comisiones antes mencionadas, y después de las opiniones que emitieron algunos legisladores se procedió a efectuar la votación correspondiente; el resultado que se obtuvo fue una aprobación casi por unanimidad, lo que demuestra el interés de los legisladores en el sentido de actualizar nuestro orden jurídico para que responda a los avances derivados de la tecnología en general, y de los medios electrónicos en particular.

En su oportunidad, la Cámara de Senadores también aprobó la Iniciativa, misma que fue promulgada por el titular del Poder Ejecutivo Federal y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2000, mediante el Decreto que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones del Código Civil, del Código Federal de Procedimientos Civiles, del Código de Comercio y de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Cabe mencionar que la nueva normatividad se basó de manera considerable en la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico de la Comisión

LXXXV

⁹ CÁMARA DE DIPUTADOS. Gaceta Parlamentaria, año III, número 500, miércoles 26 de abril de 2000.



de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), lo que significa que nuestro legislador pretende que el orden jurídico mexicano esté de acuerdo con los principios y disposiciones que rigen en el ámbito internacional.

De acuerdo con el análisis realizado por el Dr. Alfredo Reyes Krafft (2003)¹⁰, la legislación de nuestro país, relacionada con las reformas y adiciones a diversos ordenamientos para regular el comercio electrónico, menciona:

Las reformas y adiciones al Código Civil Federal se centraron en el reconocimiento a la celebración de actos jurídicos a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, señalando también los medios tecnológicos, como medio idóneo para expresar el consentimiento.

Es importante resaltar que, en el Código Civil Federal, en su artículo 1834 Bis, se estableció una equivalencia funcional entre el consentimiento expresado por medios tecnológicos y la firma autógrafa siempre que la información generada o comunicada en forma íntegra, a través de dichos medios, sea atribuible a las personas obligadas y accesible para su ulterior consulta.

Se reconoció en el Código Federal de Procedimientos Civiles, como prueba, la información contenida en los medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, dando una serie de reglas para su valoración por parte del juzgador. La fiabilidad del método para generar, comunicar, recibir o archivar la información (que pueda observarse sin cambio), su atribución a

_

¹⁰ REYES KRAFFT, Alfredo Alejandro. Óp. cit.



las personas obligadas y la posibilidad de acceder a ella en ulteriores consultas.

En materia mercantil, al igual que en la civil, cuando la ley exija la forma escrita de los contratos y la firma de los documentos relativos, esos supuestos se tendrán por cumplidos tratándose de mensajes de datos, siempre que éste sea atribuible a las personas obligadas y accesible para su ulterior consulta.

Y se reconoce como prueba a los mensajes de datos; para valorar la fuerza probatoria de dichos mensajes se estimará, primordialmente, la fiabilidad de método en que haya sido generada, archivada, comunicada o conservada.

Se reformó la Ley Federal de Protección al Consumidor para reconocer la utilización de medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología en la instrumentación de las operaciones que celebren los proveedores con los consumidores, dando las bases sobre las cuales habrán de realizarse dichas operaciones (confidencialidad, certeza, seguridad en la información proporcionada al consumidor, etc.), previniendo sanciones administrativas para el caso de que los proveedores no cumplan con dichas disposiciones.

Del anterior análisis, realizado por el Dr. Alejandro Reyes Krafft, se desprende que las reformas, realizadas a los citados ordenamientos jurídicos federales para la regulación del comercio electrónico, fueron un paso adelante en la celebración de negocios, ya que se otorgan las mismas condiciones generales de los contratos en los documentos que hayan sido celebrados electrónicamente y surge la protección para los consumidores en las



operaciones comerciales celebradas de manera electrónica en nuestro país.

Así también, se encuentra prevista la posibilidad de contratar de manera electrónica con las instituciones de crédito, como está regulado en el artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito.

A su vez, el contrato electrónico se encuentra establecido en el artículo 1796 del Código Civil Federal, donde se estipula que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquéllos que deben revestir una forma establecida por la ley. Al respecto, este mismo ordenamiento contempla, en su artículo 1803, la posibilidad de que el consentimiento se exprese por medios electrónicos.

Cuando la legislación exige que el contrato no sólo conste por escrito, sino que contenga la firma de los contratantes, existen métodos que permiten la celebración por medios electrónicos, caso concreto podemos citar la fracción V del artículo 200 de la Ley del Mercado de Valores, señala que cuando las partes convengan el uso de medios electrónicos para el envío, intercambio y confirmación de las órdenes y avisos habrán de precisar las claves de identificación recíproca y las responsabilidades que conlleve su utilización.

QUINTA. Si bien el orden jurídico aplicable a los contratos electrónicos aprobado en el 2000, pretendió dotar de seguridad jurídica todas las operaciones y negocios que se hicieran con ellos, la realidad y las necesidades actuales han rebasado las expectativas, por lo que se requiere una actualización constante sobre la materia y una mejor precisión de



ciertas normas para procurar una mayor certeza jurídica en el comercio y la contratación electrónica.

SEXTA. La regulación de la firma electrónica en México no es nueva, la contratación entre ausentes usando medios tecnológicos se encuentra en nuestra legislación desde el siglo antepasado, ya el Código de Comercio de 1889 regulaba las operaciones por telégrafo¹¹ y el Código Civil de 1928 aquellas que se realizaban utilizando el teléfono. 12 La legislación existente desde esa fecha y hasta el 29 de mayo del 2000, requería para la validez del acto o contrato del soporte de la forma escrita y la firma autógrafa, para vincular a las partes en forma obligatoria.

El 29 de agosto del 2003 se publica un Decreto de Reformas al Código de Comercio en materia de firma electrónica que básicamente adopta la Ley Modelo sobre Firma Electrónica de UNCITRAL), introduce el concepto de firma electrónica fiable o avanzada y complementa la parte relativa a mensaje de datos detallando conceptos como intermediario, acuse de recibo, copia, error, etc. Da reconocimiento y validez de los certificados extranjeros e incorpora además la figura del prestador de servicios de certificación, quien como tercero confiable estará investido de la facultad de validar, por su probidad y su tecnología (no fe pública), el proceso de emisión, identificación y atribución de certificados digitales:

- Notarios o Corredores Públicos
- Empresas Privadas

80 Artículo del

¹² Art. 1805 del Código Civil http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2.pdf

de Comercio http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/3.pdf c

en



Instituciones Públicas

Con fecha 19 de julio del 2004 se publica el reglamento respectivo y el 10 de agosto del 2004 las Reglas Generales que fueron modificadas el 5 de marzo del 2007.¹³

Por acuerdo presidencial publicado en el Diario Oficial el 9 de diciembre del 2005, se crea la Comisión Intersecretarial para el Desarrollo del Gobierno Electrónico¹⁴ y se publican posteriormente los Lineamientos para la implementación, homologación, operación y reconocimiento de FEA en la Administración Pública Federal. (DOF 24 de agosto 2006) y los Lineamientos para la operación de dichos sistemas; así como los requerimientos mínimos de funcionalidad y seguridad que garanticen la validez, autenticidad, confidencialidad, integridad y disponibilidad de los documentos electrónicos gubernamentales. (Oficio Circular No. SP/100/0315/2006, firmado por el Secretario de la Función Pública el 19 de mayo del 2006, en vigor a partir del 1 de junio del 2006). Asimismo el 6 de septiembre del 2011 se publica el ACUERDO que establece el Esquema de Interoperabilidad y de Datos Abiertos de la Administración Pública Federal.

Y el DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 15 DOF 12 de

-

¹³ http://www.firmadigital.gob.mx/marcolegal.html

¹⁴ www.cidge.gob.mx

¹⁵https://www.juicioenlinea.gob.mx/portalexterno/faces/pages/seguridad/login2.jspx?_adf .ctrl-state=1dh69owqcz_4



junio del 2009 reformado posteriormente el 3 de junio del 2011 que establece el denominado juicio en línea.

No podemos dejar de considerar las disposiciones relativas a la firma electrónica emitidas por Acuerdo General 21/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece la firma electrónica para el seguimiento de expedientes (FESE).¹⁶

El 11 de enero del 2012 se promulgó la Ley de Firma Electrónica Avanzada.¹⁷

De acuerdo con el Dr. Alfredo Reyes Krafft¹⁸, la regulación tan dispersa de la firma electrónica avanzada en nuestro país ocasiona la coexistencia de varias autoridades (Secretaría de Economía, Secretaría de la Función Pública, Instituto Mexicano del Seguro Social, Servicio de Administración Tributaria, Banco de México, Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, Tribunales Federales, así como poderes locales) y por ende distintos prestadores de servicios de certificación que emiten certificados digitales bajo diversa regulación, proceso, vigencia, ámbito de validez, etc. Lo que de principio genera un alto costo al duplicar procesos y al no permitir compartir o centralizar infraestructura, y dificulta su uso a los ciudadanos ya que para cada gestión con autoridad distinta requiere de un certificado diferente, complicando su operación (ya que debe de administrar múltiples certificados, con el consecuente riesgo que ello implica).

_

¹⁶ Consultar la voz: FESE en http://w3.cjf.gob.mx/sevie_page/normativa/Default.asp

¹⁷ http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5228864&fecha=11/01/2012

¹⁸ REYES KRAFFT, HOMOLOGACIÓN DE LA REGULACIÓN Y OPERACIÓN DE FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA EN MÉXICO Y PROPUESTA DE REFORMA LEGAL QUE INCLUYE ADEMÁS LA MATERIA DE CONSERVACIÓN DE MENSAJES DE DATOS Y DIGITALIZACIÓN DE DOCUMENTOS EN PAPEL.



SÉPTIMA. Durante la presente Legislatura, en el Congreso de la Unión, aprobamos el Decreto que reforma el artículo 199 de la Ley del Mercado de Valores¹⁹, publicado en el DOF el 09 de enero de 2019, con el objeto de definir la manera en que todas aquellas personas interesadas en contratar servicios bursátiles puedan llevarlos a cabo sin encontrarse físicamente en el lugar, utilizando para ello la firma electrónica avanzada como un mecanismo de autentificación.

Dicha reforma fue aprobada con la intención de avanzar en el uso de los medios digitales para acrecentar el bienestar financiero de la población.

En el dictamen²⁰ que fundamentó la reforma, se mencionó que la firma electrónica se incorporó a nuestro sistema tributario como un medio de autenticación o firmado de documentos digitales para facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes y con la finalidad de identificar al emisor de un mensaje como autor legítimo de éste, tal como si se tratara de una firma autógrafa. De igual forma, se señaló que dicho mecanismo no sólo ha facilitado el cumplimiento de las obligaciones fiscales a través de la utilización de medios tecnológicos e Internet, sino que además ha permitido al Servicio de Administración Tributaria (SAT) tener un mejor control sobre la autenticación o firmado de documentos digitales.

_

Disponible en: https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/1/2018-11-06-1/assets/documentos/Dict_Ini_Articulo_199_Ley_Mercado_Valores_311018.pdf

¹⁹ DOF. DECRETO por el que se reforma el artículo 199 de la Ley del Mercado de Valores. Disponible en: dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5547774&fecha=09/01/2019

²⁰ DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA INICIATIVA PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 199 DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES



OCTAVA. La vertiginosa difusión de Internet y de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) es una de las dimensiones del cambio de época.

Las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) son herramientas estratégicas para el desarrollo cuya adopción **impulsa la innovación**, **el crecimiento económico y la inclusión social**. La incorporación de las TIC en el aparato económico genera ganancias de productividad que se traducen en crecimiento, reduce los costos de transacción, con las consiguientes mejoras de la competitividad, que resultan en el desarrollo de nuevos modelos de negocios y el acceso a nuevos mercados, sobre todo por parte de las unidades económicas de menor tamaño, y permite la creación de empleos mediante aplicaciones que viabilizan el trabajo a distancia (teletrabajo), lo que aumenta la inclusión laboral de grupos vulnerables.

Las TIC son una importante fuente de generación de información y conocimiento y, como tal, se han constituido en **pilares fundamentales para el desarrollo económico y social**.

De acuerdo con la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) existe una ventana de oportunidad para que la región utilice a las TIC para **aumentar la competitividad y reducir la desigualdad**. Es una oportunidad que se fundamenta en el actual escenario de recuperación del crecimiento con estabilidad económica de los países de la región, los avances obtenidos en la universalización de la telefonía móvil, la experiencia acumulada en materia de políticas públicas para el desarrollo

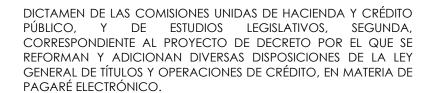


digital, especialmente en las áreas del gobierno electrónico y la educación, así como en las nuevas oportunidades que ofrece el rápido proceso de convergencia tecnológica.

- La adopción de las TIC tiene un impacto positivo en el bienestar de la población al facilitar las comunicaciones, además de posibilitar el acceso a información de toda índole en Internet y a servicios sociales en línea de mejor calidad que los tradicionales por sus características de eficiencia y ubicuidad (educación, salud y gobierno electrónicos).
- Las TIC aceleran los procesos de transmisión de las nuevas tecnologías al conjunto del tejido económico y social.
- Las TIC son el núcleo de un sistema más amplio y su dinámica innovadora ha dado lugar a un nuevo paradigma tecnoeconómico.

Los principales impactos de las TIC se dan en el ámbito de la productividad, la innovación y la inclusión social. Existe una amplia evidencia en los países desarrollados que apoya las siguientes hipótesis:

- La incorporación de las TIC en el ámbito productivo es una importante fuente de crecimiento de la productividad.
- En la industria de las TIC existe una nueva generación de empresas y emprendedores con nuevos modelos de negocios y sistemas de innovación.
- La incorporación de las TIC en el gobierno y los sectores sociales mejora la eficiencia, calidad, cobertura y transparencia de los servicios públicos y, de esta forma, se generan mayores niveles de inclusión social.





Los países de América Latina y el Caribe enfrentan desafíos y oportunidades en el ámbito de la sociedad de la información. Hasta ahora la región se ha visto beneficiada por el proceso internacional de difusión de las TIC mediante el acceso y el uso de esas tecnologías; sin embargo, todavía queda mucho por hacer.

Mientras que el Cono Sur y el Caribe se sitúan entre las subregiones en desarrollo con mejores índices de preparación para la sociedad de la información, Centroamérica muestra un mayor rezago relativo.

NOVENA. La CEPAL²¹ identifica varios desafíos para el diseño de políticas que favorezcan la introducción y utilización eficaz de TIC en las empresas de la región. Estas líneas están relacionadas con el mejoramiento del entorno y con los factores asociados a las tecnologías y a las características de las empresas:

Marco legal y regulatorio. Se requieren iniciativas orientadas a la introducción de instrumentos basados en TIC, como la factura electrónica, los correos electrónicos certificados, la firma electrónica y, en general, todos los vinculados a las operaciones que los consumidores puedan realizar con las empresas (tanto en el comercio como en el sector financiero). Al mismo tiempo, se necesita contar con un marco legal que garantice la seguridad de estos instrumentos

²¹ CEPAL. Las TIC para el crecimiento y la igualdad: renovando las estrategias de la sociedad de la información. Disponible en:

https://www.cepal.org/socinfo/noticias/documentosdetrabajo/6/41716/ticparaelcrecimie ntoylaigualdad.pdf



y operaciones, así como con las herramientas jurídicas y las instituciones que puedan hacer efectiva esa seguridad.

- Servicios públicos digitales. La posibilidad de realizar trámites públicos en línea y la implementación de portales de compras públicas pueden incentivar la adopción de TIC por parte de las empresas y, sobre todo, favorecer la introducción de modalidades de operación, administración y gestión en las que es necesario utilizar TIC.
- Infraestructura. En la región aún existen serios problemas de cobertura, costo y calidad para servicios que son de importancia fundamental (en primer lugar, la banda ancha) para poder aprovechar muchas aplicaciones basadas en TIC, como se señala en el capítulo II. Por esta razón, se requiere un esfuerzo importante para poder mejorar estos aspectos. Tomando en cuenta la situación de mayor desventaja en que se encuentran algunos segmentos de empresas de menor tamaño y algunos sectores productivos rurales, en este caso se propone evaluar la posibilidad de implementar políticas tarifarias diferenciadas que permitan mejorar el acceso a servicios básicos, como Internet. Al mismo tiempo, habría que garantizar el acceso a los equipos informáticos básicos (computadoras) a precios compatibles con los que rigen en el mercado internacional.
- Otros instrumentos indirectos. Además de las áreas mencionadas, existen otras iniciativas que, indirectamente, pueden favorecer la incorporación de TIC en las empresas.
- Formación de recursos humanos. Uno de los aspectos clave para garantizar un aprovechamiento real de las TIC, así como para



favorecer su incorporación en las empresas, se vincula a las capacidades de los gerentes y trabajadores.

 Sistema de información. La información disponible permite formular algunas hipótesis sobre la cantidad de empresas de la región que se encuentran en cada etapa del modelo propuesto, pero la formulación de políticas y el diseño de instrumentos específicos requieren de un conocimiento mucho más preciso para adaptar este esquema a las especificidades sectoriales y empresariales de cada país.

En conclusión, desde el punto de vista de las iniciativas públicas, se necesita incluir las acciones orientadas a la incorporación de TIC en las políticas de desarrollo productivo, de modo que las primeras sean un eje transversal de estrategias dirigidas a modificar la estructura productiva, a modernizar el modelo de negocios de las empresas y a aumentar la competitividad de la economía.

DÉCIMA. Recientemente, la CEPAL publicó el Informe Especial "Universalizar el acceso a las tecnologías digitales para enfrentar los efectos del COVID-19".²² En él, se examina el papel clave de las tecnologías digitales en la pandemia provocada por el coronavirus y cómo las brechas de acceso, asequibilidad y velocidad de redes profundizan las desigualdades y vulnerabilidades de la población de la región. Asimismo, se analizan los avances y limitaciones de la digitalización y revisa cómo las soluciones

https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/45938/4/S2000550_es.pdf

²² CEPAL. Universalizar el acceso a las tecnologías digitales para enfrentar los efectos del COVID-19. Disponible en:



digitales reducen el impacto de las medidas de contención del virus, como la cuarentena y el distanciamiento social. El documento propone, además, medidas en el área de la conectividad y la economía digital para una reactivación inclusiva.

Las tecnologías digitales han sido esenciales para el funcionamiento de la economía y la sociedad durante la crisis de la pandemia de la enfermedad por coronavirus (COVID-19). Las redes y la infraestructura de comunicaciones se utilizan de manera cada vez más intensiva para actividades productivas, educacionales, de la salud, y de relacionamiento y entretenimiento. Avances que se preveía que demorarían años en concretarse, se han producido en pocos meses.

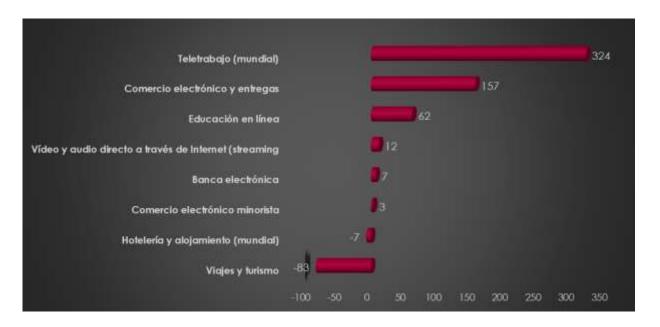
Las soluciones digitales en las áreas de la salud, la educación, el comercio y el trabajo tienen un papel preponderante en la lucha contra el COVID-19 ya que facilitan el distanciamiento físico y viabilizan cierto funcionamiento del sistema socioeconómico.

Al mismo tiempo, el tráfico en sitios web y el uso de aplicaciones de teletrabajo, educación en línea y compras en línea revelan un significativo aumento del uso de soluciones digitales. Entre el primer y segundo trimestre de 2020, el uso de soluciones de teletrabajo aumentó un 324% y la educación en línea, más del 60%.



América Latina (5 países)²³ cambios en el nivel de actividad según sector entre el primer y segundo trimestre de 2020 en función del tráfico en sitios web y uso de aplicaciones

(En porcentajes)



Fuente: Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), sobre la base de datos de SimilarWeb [en línea] similarweb.com

La CEPAL reconoce que los países de América Latina y el Caribe han adoptado medidas para impulsar el uso de esas soluciones tecnológicas y cautelar la continuidad de los servicios de telecomunicaciones. El alcance de esas acciones es limitado por las brechas en el acceso y uso de esas tecnologías y las velocidades de conexión.

A medida que se extiende la duración de la pandemia, las empresas perciben las oportunidades de tener una presencia en línea para llegar a los

²³ La información empleada corresponde a: Argentina, Brasil, Chile, Colombia y México.

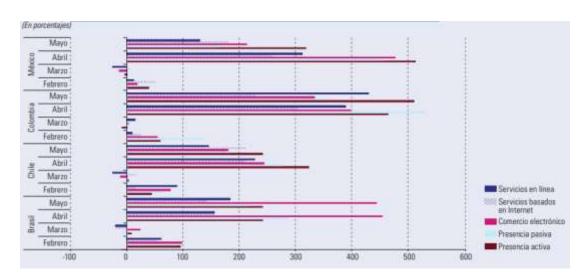
XCIX



consumidores, lo que se observa en el significativo aumento de la cantidad de sitios web empresariales en el Brasil, Chile, Colombia y México en marzo, abril y mayo de 2020 en comparación con el año anterior. Entre abril y marzo de 2020, el incremento del número de estos sitios fue del 800% en Colombia y México, y alrededor del 360% en el Brasil y Chile.

El comercio electrónico se vuelve esencial. Los mayores incrementos de la presencia en línea se registran en los sitios empresariales de tipo transaccional (presencia activa) y los sitios de plataforma de comercio electrónico. En el Brasil y México, el número de sitios nuevos de comercio electrónico aumentó más del 450% en abril de 2020 en comparación con el mismo mes de 2019. En tanto, los sitios con presencia activa en Colombia y México aumentaron cerca del 500% en el mismo período.

América Latina (4 países): crecimiento interanual de sitios web empresariales, por tipo, 2019-2020

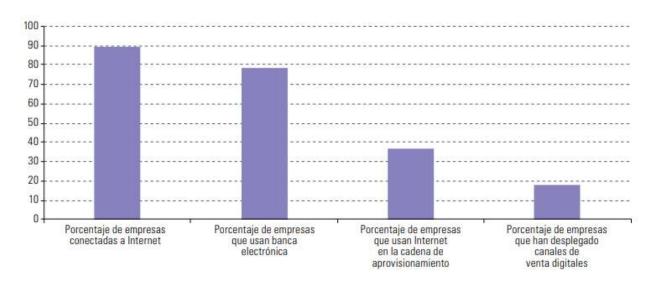


Fuente: Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), proyecto "Grandes datos para la economía digital en América Latina y el Caribe", sobre la base de Dataprovider.com, 2020 [en línea] https://www.dataprovider.com.



Por su parte, la digitalización de los procesos productivos se encuentra muy rezagada en la región. Si bien las empresas tienen un alto nivel de conectividad (cercana al 90%) y el 80% utiliza la banca electrónica, el uso de las tecnologías digitales en los procesos de gestión -utilización de Internet en la cadena de aprovisionamiento, procesamiento, manufactura, operaciones y canales de distribución- se encuentra muy rezagada en comparación con países más desarrollados. Mientras el 70% de las empresas de los países de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) utilizan Internet en su cadena de aprovisionamiento, en algunos países de América Latina esa cifra es de solo el 37%.

Brasil, Chile y Colombia: digitalización de los procesos productivos, 2018 (En porcentajes)



Fuente: Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), sobre la base de datos de las encuestas de tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) en empresas del Brasil, Chile y Colombia.



Es por ello, que ante el avance de la transformación digital, la capacidad de los países para mitigar los riesgos y desafíos de la pandemia, responder a nuevas crisis y capitalizar las oportunidades de producción dependerá del grado de preparación que tengan para la producción del futuro.

La CEPAL identifica tres conjuntos de países: i) los muy bien posicionados para apropiarse del máximo beneficio de estas tecnologías, categoría en la que se encuentran los países desarrollados y algunos países del sudeste asiático; ii) países en una posición intermedia, como México, que cuentan con una estructura productiva que les permitiría explotar de mejor manera el potencial de las tecnologías digitales, pero carecen de los factores adecuados para hacerlo, como la capacidad e innovación y el capital humano, y iii) la mayor parte de los países de América Latina y el Caribe, que se encuentran en una posición de escaso acceso a las nuevas tecnologías y en situación de gran riesgo ante los efectos del avance tecnológico.

De igual forma, el estado de emergencia provocado por la pandemia ha encendido luces de alarma sobre el procesamiento de datos y ha llevado al despliegue de medidas para proteger la privacidad de los ciudadanos y prevenir atentados contra su seguridad cibernética. Por ello, en algunos países se están actualizando los marcos regulatorios e institucionales. Los principales cambios apuntan hacia una mayor coordinación de los esfuerzos para combatir la pandemia mediante la creación de autoridades de protección de datos y la implementación de sistemas de evaluación de la protección.

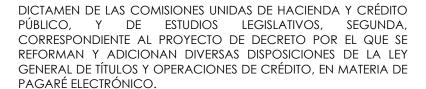


El escaso nivel de digitalización de las empresas de la región —sobre todo, de las micro, pequeñas y medianas empresas (mipymes)— hace necesaria la implementación de políticas públicas que permitan modificar los procesos de gestión para incorporar el uso de las tecnologías digitales en las cadenas de aprovisionamiento, procesamiento, manufactura y operaciones, así como en los canales de distribución.

Ámbitos	Objetivo	Nivel	Desafíos de la digitalización
Protección de derechos	Proteger derechos de trabajadores, consumidores, autores	Internacional, nacional y local	 Asegurar la sostenibilidad de los sistemas de protección social y derechos Equilibrio entre la innovación y la protección de derechos
Competencia	Evitar conductas abusivas	Nacional y local	Definición de mercadosPosibles cuellos de botella
Gobernanza y protección de datos	Privacidad y gestión publica y privada de datos	Internacional, nacional y local	Definición de reglas sobre acceso, portabilidad y propiedad de datos
Fiscalidad	Cumplimiento de la política tributaria	Internacional, nacional y local	Acuerdos para aumentar la contribución de la economía digital

Por ello, la CEPAL propone cinco líneas de acción:

- Universalizar el acceso para una sociedad digital inclusiva: ampliar la cobertura de banda ancha fija y la velocidad de conexión en banda ancha móvil para cerrar brecha de acceso y uso.
- 2. Impulsar la transformación productiva: fomentar el uso de tecnologías digitales en las pymes; digitalización cadenas de aprovisionamiento; innovación y fortalecimiento del ecosistema digital.





- Promover confianza y seguridad digital: marcos regulatorios con normas de uso de datos por empresas y gobiernos, privacidad y seguridad cibernética.
- **4.** Fortalecer la cooperación digital regional (eLAC): infraestructuras digitales, redes 5G, acceso universal a banda ancha, políticas de competencia y regulación e impuestos digitales, Mercado Digital Regional, espacios de cooperación subregional.
- 5. Un nuevo modelo de gobernanza para un 'Estado de bienestar digital' con igualdad, derechos económicos, sociales y laborales, uso seguro y privacidad de los datos, para el cambio estructural progresivo.

DÉCIMA PRIMERA. En materia de robo de identidad, de acuerdo con información del Banco de México, nuestro país se ubica en el octavo lugar en este delito:

- 67% es por pérdida de documentos
- 63% es por robo de carteras
- 53% es por información tomada de alguna tarjeta.

DÉCIMA SEGUNDA. De acuerdo con información de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF)²⁴ al tercer trimestre de 2020, las quejas por fraudes cibernéticos crecieron 1% respecto de 2019 y representan cada año una mayor proporción al pasar de 32% en 2016 al 69% en 2020.

²⁴ CONDUSEF. Disponible en: https://www.condusef.gob.mx/?p=estadisticas



	2016	2017	2018	2019	2020	VAR.
TOTALES	3,917,674	4,974,334	5,364,838	6,614,867	6,426,770	(2020 vs 2019)
CIBERNÉTICOS	1,253,371	2,534,834	3,162,217	4,359,807	4,414,658	1%
CIDERNETICOS	32%	51%	59%	66%	69%	
	2,660,657	2,417,101	2,192,096	2,255,048	2,012,111	-11%
TRADICIONALES	68%	49%	41%	34%	31%	-
Por definir	3,646	22,399	10,525	12	1	

El monto reclamado de los fraudes cibernéticos ascendió a \$8,857 mdp; se bonificó sólo el 45% y 85 de cada 100 fraudes cibernéticos se resolvieron a favor del usuario.

Al tercer trimestre 2020								
	Reclamaciones Iniciadas	Monto Reclamado (mdp)	Monto Reclamado Concluido (mdp)	Monto Abonado (mdp)	%de abono	%de resolución Favorable		
TOTAL DE FRAUDES	6,426,770	\$14,300	\$13,014	\$5,599	43	77		
Comercio por Internet	4,169,706	\$4,487	\$4,255	\$3,382	79	89		
Banca Móvil	142,778	\$1,106	\$1,045	\$47	4	8		
Operaciones por Internet P. Físicas	81,478	\$2,257	\$1,982	\$149	8	6		
Operaciones por Internet P. Morales	20,635	\$1,007	\$769	\$40	5	9		
Pagos por Celular	61	\$0	\$0	\$0	10	8		
SUBTOTAL CIBERNÉTICO	4,414,658	\$8,857	\$8,051	\$3,618	45	85		
Terminal Punto de Venta	1,152,404	\$2,252	\$2,039	\$769	38	57		
Comercio por Teléfono	640,131	\$700	\$606	\$440	73	80		
Cajeros Automáticos	152,748	\$634	\$621	\$84	14	10		
Sucursales	65,166	\$1,744	\$1,591	\$651	41	43		
Movimiento generado por el Banco	742	\$48	\$48	\$20	42	38		
Otros Bancos	419	\$36	\$35	\$4	11	57		
Corresponsales	263	\$4	\$4	\$4	87	41		
Banca por Teléfono	238	\$24	\$18	\$9	49	33		
SUBTOTAL TRADICIONAL	2,012,111	\$5,443	\$4,963	\$1,980	40	60		
Por Definir]	\$0.1	\$0	\$0	-	-		

Al tercer trimestre de 2020, los RI cibernéticos aumentaron 48% respecto del mismo periodo del 2019 y representaron el 25% de los Robos de Identidad.



	2016	2017	2018	2019	2020	VAR.
TOTALES	53,227	58,802	49,843	55,102	32,526	(2020 vs 2019)
CIDEDNIÉTICOS	1,182	3,259	2,087	5,418	8,039	48%
CIBERNÉTICOS	2%	6%	4%	10%	25%	
TDADICIONALEC	51,812	54,653	47,441	49,672	24,486	-51%
TRADICIONALES -	97%	93%	95%	90%	75%	
Por definir	233	890	315	12	1	-

	Al tercer trin	nestre 2020				
	Reclamaciones Iniciadas	Monto Reclamado (mdp)	Monto Reclamado Concluido (mdp)	Monto Abonado (mdp)	%de abono	% de resolución Favorable
TOTAL DE PORI	32,526	\$1,381	\$1,315	\$646	49	64
Banca Móvil	6,874	\$94	\$80	\$9	11	84
Comercio por Internet	871	\$3	\$2	\$1	56	71
Operaciones por Internet P. Físicas	286	\$45	\$43	\$16	38	43
Operaciones por Internet P. Morales	8	\$1	\$1	\$1	100	100
SUBTOTAL CIBERNÉTICO	8,039	\$142	\$126	\$27	22	82
Sucursales	18,101	\$1,083	\$1,039	\$527	51	54
Terminal Punto de Venta	4,747	\$38	\$37	\$31	84	81
Cajeros Automáticos	673	\$57	\$56	\$32	56	48
Movimiento generado por el Banco	575	\$42	\$42	\$17	40	44
Corresponsales	263	\$4	\$4	\$4	87	41
Banca por Teléfono	127	\$13	\$11	\$9	78	52
SUBTOTAL TRADICIONAL	24,486	\$1,238	\$1,189	\$619	52	59
Por Definir	1	\$0	\$0	\$0	-	-

Fuente: Elaborado por CONDUSEF a partir de las reclamaciones con impacto monetario presentadas por los clientes de la Banca en México contenidas en el Reporte Regulatorio R27 (CNBV).

DÉCIMA TERCERA. Consideramos pertinente destacar que el uso excesivo de madera para la creación de papel utilizado en el intercambio de información y en el comercio tradicional se traduce en un deterioro de los suelos, extinguiendo la flora y fauna necesaria para la vida y el desarrollo de



la sociedad. Prueba de ello es que en 2019, de acuerdo a datos de *Green Peace*, tanto en el mundo como en México, una de las principales causas de deforestación es la tala inmoderada, el cambio de uso de suelo y el tráfico de madera. En México cada año el país pierde, en promedio, 40 mil hectáreas debido a la deforestación intensiva, incendios forestales, al cambio del uso de suelo, así como por el manejo forestal no sustentable, de acuerdo a datos del Instituto de Geografía de la UNAM. Deben pasar al menos 30 años para que los bosques tengan una cobertura arbórea amplia y se restablezcan sus funciones ecológicas, situación que puede prolongarse hasta cien años.²⁵

La relación entre los bosques y el cambio climático es directa a causa de que las áreas forestales que fungen como un depósito natural de carbono y así contribuyen a la regulación del clima.²⁶ De modo que la destrucción de dichas áreas provoca el cambio climático. Adicionalmente, las áreas forestales son bases de bienestar social y económico, puesto que proporcionan bienes y servicios; son fuente de empleo, alimento, agua, medicinas, exploración científica y barreras protectoras contra inundaciones y fenómenos naturales. De acuerdo con datos de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación (FAO), en los últimos 25 años el área forestal mundial ha disminuido, pasando de 4,128

²⁵ Disponible en: http://www.dgcs.unam.mx/boletin/bdboletin/2013 757.html.

²⁶ Disponible en:http://www.fao.org/newsroom/es/focus/2006/1000247/index.html



millones de hectáreas de bosque en 1990 a 3,999 millones de hectáreas en año 2015.27

DÉCIMA CUARTA. El 25 de septiembre de 2015 más de 150 líderes mundiales asistieron a la Cumbre de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible en Nueva York con el fin de aprobar la Agenda para el Desarrollo Sostenible. El documento final, titulado "Transformar Nuestro Mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible", fue adoptado por los 193 Estados Miembros de las Naciones Unidas. Dicho documento incluye los 17 Objetivos del Desarrollo Sostenible (ODS) cuyo objetivo es poner fin a la pobreza, luchar contra la desigualdad y la injusticia, y hacer frente al cambio climático sin que nadie quede atrás para el 2030.

Este nuevo marco de desarrollo da una oportunidad para el Sistema de las Naciones Unidas, a nivel mundial y en México, de focalizar nuestra cooperación y programación, de seguir abogando y promoviendo el tema de inclusión y equidad en un marco de derechos, de construir más ciudadanía para las y los mexicanos en este país.

Cada objetivo tiene métricas y metas específicas que deben alcanzarse en el 2030 y permitirá a los interesados –sociedad civil, académicos, agentes privados y gobiernos– pronunciarse sobre las políticas desarrolladas.

²⁷ http://www.fao.org/state-of-forests/es/, Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación .Consultado el 26 de junio de 2019

_



Los ODS se componen de 17 objetivos, 169 metas y 232 indicadores para su seguimiento que son elaborados a partir de los datos estadísticos que suministran a las Naciones Unidas sus países miembros.



Fuente: ONU²⁸

CIX

²⁸ ONU. Objetivos de Desarrollo Sostenible. Disponible en: https://www.onu.org.mx/agenda-2030/objetivos-del-desarrollo-sostenible/



De acuerdo con la Fundación Telefónica²⁹, la transformación digital de la economía y la sociedad constituye uno de los factores de progreso más disruptivos en la actualidad, por lo que las trayectorias de digitalización que sigan los países van a impactar fuertemente sobre el cumplimiento de los ODS.

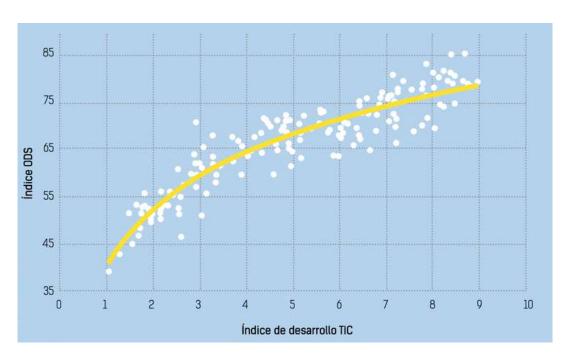
De igual forma, también se refiere que uno de los indicadores más relevantes relacionados con la digitalización es el Índice de Desarrollo de las Tecnologías de la información y las Comunicaciones (IDT) elaborado por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (ITU), un organismo dependiente de las Naciones Unidas. Este índice se elabora a partir de once indicadores relacionados con el acceso y uso de las infraestructuras TIC y la formación de los usuarios para su utilización.

Se menciona que existe una fuerte y positiva correlación entre el índice agregado de cumplimiento de los ODS (es la media aritmética de los 17 objetivos) y el índice IDT relacionado con la digitalización, según puede verse en la siguiente figura que muestra la relación entre ambos índices para los países de las Naciones Unidas. Una correlación similar se da entre este índice de digitalización y los valores del PIB per cápita y del índice de competitividad elaborado por el Foro Económico Mundial, ya que la digitalización está también muy asociada al crecimiento económico y a la competitividad de las naciones.

²⁹ Revista Telos, de Fundación Telefónica. Disponible en: https://telos.fundaciontelefonica.com/revista/telos-113/



Índice agregado de los ODS en función del índice de desarrollo de las TIC



Fuente: Revista TELOS

Por ello, estimamos que la presente reforma está enfocada a la protección al consumidor, avanzar en la digitalización y la protección al medio ambiente, con lo cual, se abordan los siguientes Objetivos de Desarrollo Sostenible:

- ODS 3. Garantizar una vida sana y promover el bienestar para todas y todos en todas las edades.
- ODS 4. Garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad, y promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todas y todos.
- **ODS 9.** Construir infraestructura resiliente, promover la industrialización inclusiva y sostenible y fomentar la innovación.



- ODS 12. Garantizar modalidades de consumo y producción sostenibles.
- ODS 13. Adoptar medidas para combatir el cambio climático y sus efectos.

De acuerdo con Jorge Pérez Martínez, José Félix Hernández-Gil, las tecnologías de la información y las comunicaciones pueden jugar un papel muy relevante para impulsar un nuevo modelo que mitigue y revoque los efectos del modelo de desarrollo existente. La incorporación de los desconectados al mundo digital será una oportunidad para generar un nuevo modelo que aproveche todo el potencial de las TIC.

DÉCIMA QUINTA. Ante el riesgo de perder información impresa en un documento que garantice el patrimonio de los agentes en el mercado, es importante considerar que una de las formas más eficaces para incrementar la seguridad de la información y brindarle mayor dinamismo es el uso de documentos electrónicos, lo que garantiza el respaldo de la información y la protección de las relaciones contractuales de forma eficiente y segura.

Por ello, estas Comisiones Dictaminadoras consideramos que **la presente** propuesta de reforma incorpora principios de protección al consumidor, asegurando el resguardo de la información y garantizando las operaciones comerciales.

DÉCIMA SEXTA. La digitalización de documentos es un medio que facilita la recuperación de información ante la degradación de los documentos físicos, por el paso del tiempo y las condiciones de humedad y ventilación, así como por la evacuación obligatoria e inmediata de la población ante



los desastres naturales, que no permiten que se lleven los documentos necesarios para la identificación y dar certeza jurídica a los acuerdos en caso de extraviarse un documento.

La presente propuesta, contribuye en la adopción de una cultura de la digitalización, a través del uso de la tecnología para el almacenamiento de datos con el objeto de salvaguardar el patrimonio documental de los ciudadanos, empresas y gobierno.

DÉCIMA SÉPTIMA. Otro gran reto acorde a los avances tecnológicos en el comercio electrónico y sobre todo en el comercio tradicional, es la gestión adecuada de los recursos económicos, pues un desarrollo económico sostenible requiere que tanto de instituciones públicas como privadas actúen dentro de los principios de Responsabilidad Social. Estas Dictaminadoras estimamos que a través de esta Iniciativa, se promueven prácticas que favorezcan al medio ambiente, al tiempo que garanticen a la sociedad la certeza jurídica necesaria para migrar a la era de la información y comunicación electrónica.

Consideramos que a través de esta propuesta se propicia la gestión adecuada de los recursos económicos promoviendo prácticas que favorezcan al medio ambiente, al tiempo que garanticen a la sociedad la certeza jurídica necesaria para migrar a la era de la información y comunicación electrónica.



Modificaciones de las Comisiones Dictaminadoras

DÉCIMA OCTAVA. La presente Iniciativa contribuye a los objetivos previamente señalados, en materia de protección al consumidor, cultura de la digitalización y protección al medio ambiente; por ello, **consideramos pertinente que sólo se modifique la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.** Asimismo, determinamos realizar las siguientes adecuaciones a la propuesta de redacción, en los siguientes términos:

- Artículo 2o. Las propuestas de adición de las fracciones V y VI se encuentran comprendidas en la fracción II de este artículo. En virtud de que las disposiciones sobre comercio electrónico ya existen y están vigentes, se eliminan la propuesta y se ajusta la redacción de la fracción IV.
- Artículo 5o. Toda vez que el concepto documento, infiere información impresa, se propone ajustar la redacción conforme a conceptos de Código de Comercio, para clarificar que los títulos de crédito lo son sin perjuicio de las formas permisibles en que se documenten. Se depura el concepto de títulos electrónicos conforme a medios diversos a los escritos (Código de Comercio), así como el medio en que deben generarse. Lo anterior, por la necesidad de que exista un sistema que permita llevar a cabo las acciones, y demás facultades de quienes intervienes en su negociación, y que por tanto sea adecuado en términos de trazabilidad e integridad.
- Adición de un artículo 5 Bis. Se considera pertinente adicionar este artículo evitando así tener que hacer distinciones particulares en cada disposición. Retoma principios del Código de Comercio. Asimismo, el

CXIV



tema de la consulta es muy importante, dado que, en el curso de su circulación, debe existir un ambiente que permita a autoridades y fedatarios, así como a tenedores y suscriptores consultar su trazabilidad, continuidad e identidad de quienes intervienen en su negociación.

- Artículo 90. Se elimina la propuesta, ya que esta precisión se incluye en el último párrafo del artículo anterior.
- Artículo 17. Se adiciona un segundo párrafo para precisar el mecanismo de presentación del título cuando se trate de electrónicos. Además, en los artículos específicos de pagaré se formulan precisiones pare el caso de la presentación al vencimiento.
- Artículo 23. Conforme al artículo 5, existen diversas formas de documentarlo, por lo que procede eliminar el vocablo "texto".
- Artículo 26. Se considera necesario ajustar, para evitar la apreciación de que un título físico, podría transmitirse de forma electrónica, lo cual no es posible por temas de integridad y trazabilidad.
- Artículo 27. Cualquier transmisión distinta al endoso, por el medio que sea, tiene los efectos indicados en este artículo. En el caso de los electrónicos no existe entrega electrónica, sino efectos de entrega, por lo que es necesario establecerlo.
- Artículo 29. No se considera aceptable endosar por cualquier medio electrónico, dado que esto pone en riesgo la integridad y trazabilidad del título y sus endosos.
- Artículo 39. Se considera necesario prever para cada título, que el sistema en que se emitan deberá asegurar su integridad, trazabilidad



y continuidad de los endosos, conforme a su naturaleza y sistema en el que deban generarse y circular.

- Artículo 40. Se ajusta para que conste en el sistema que se emita.
- Artículos 47 y 54. Se incorpora que tratándose de un título de crédito emitido en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, la oposición se realizará conforme al procedimiento establecido en el artículo 51 de esta Ley.
- Artículo 111. Se considera que esta figura también debe constar en el mismo sistema que se genere el título.
- Artículo 170. Se considera que esta propuesta ya está cubierta con los textos propuestos al artículo 5 y 5 Bis.
- Artículo 170 Bis. Se adiciona este artículo con el objetivo de prever el sistema de información en el que podrán emitirse los pagarés. Asimismo, clarificar cuando se considera emitido, ya que es hasta la firma del aceptante que se configura la obligación de pago, y además hacer constar qué en dicho sistema deben hacerse constar los actos propios de la vida del pagaré, para garantizar su integridad, disponibilidad y trazabilidad. Se precisa que el pagaré puede ser generado y enviado o solamente presentado para su firma, que es una práctica que suelen utilizar las entidades financieras en pagarés digitales o electrónicos (firma digital presencial).
- Artículos 170 Bis 1 y 170 Bis 2. Se adiciona este artículo para clarificar el supuesto de presentación del título.
- Artículo 341. Se adiciona un párrafo para establecer que tratándose de un título de crédito emitido en medios electrónicos, ópticos o por



cualquier otra tecnología, el juez realizará una anotación en el sistema de información a que se refiere el artículo 5 de esta Ley.

 Artículos 174, 297, 325, 327, 409, 424. No se consideran necesarias estas propuestas. Se mantiene el texto vigente.

En reunión de Comisiones Unidas del 28 de abril del 2021, se aprobó por unanimidad realizar una propuesta de modificación a la fracción I del artículo 90. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, presentada por el Senador Roberto Juan Moya Clemente, con el objetivo de armonizar esta Ley con la legislación mercantil. Para lo cual se elimina la referencia a la inscripción en el Registro Público de Comercio y se incorpora en esta fracción la representación orgánica o comisión general expresa.

A partir de lo anterior y con la finalidad de establecer de forma clara las modificaciones que han realizado estas Comisiones Unidas, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito		
Texto Vigente	Texto Iniciativa	Modificación de las Comisiones Dictaminadoras
Artículo 20 Los actos y las operaciones a que se refiere el artículo anterior, se rigen:	Artículo 2o	Artículo 2o
I Por lo dispuesto en esta Ley, y en las demás leyes	I a III	I a III



Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito		
Texto Vigente	Texto Iniciativa	Modificación de las Comisiones Dictaminadoras
especiales, relativas; en su defecto,		
II Por la Legislación Mercantil general; en su defecto,		
III Por los usos bancarios y mercantiles y, en defecto de éstos,		
IV Por el Derecho Común, declarándose aplicable en toda la República, para los fines de esta ley, el Código Civil del Distrito Federal.	IV Por el Derecho Común, declarándose aplicable en toda la República, para los fines de esta ley, el Código Civil del Distrito Federal,	IV Por la legislación civil federal.
SIN CORRELATIVO	V. Los documentos y el comercio electrónico, en virtud del Código de Comercio, y	NO SE CONSIDERA LA PROPUESTA
SIN CORRELATIVO	VI. Las firmas electrónicas, en virtud de la Ley de Firma Electrónica Avanzada.	NO SE CONSIDERA LA PROPUESTA
Artículo 5o Son títulos de crédito, los documentos	Artículo 50 Son títulos de crédito, los documentos físicos o	· I



Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito		
Texto Vigente	Texto Iniciativa	Modificación de las Comisiones Dictaminadoras
necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.	electrónicos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.	necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna, con independencia de que se emitan por medios escritos o electrónicos.
SIN CORRELATIVO	Tratándose de documentos electrónicos, y firmas electrónicas, se estará lo dispuesto por el Código de Comercio y la Ley de Firma Electrónica Avanzada y a lo dispuesto en el artículo 2º de esta Ley.	Los títulos de crédito que así disponga esta Ley podrán emitirse en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, para lo cual, se hará conforme al sistema de información a que se refiere el artículo 89 del Código de Comercio, que se usará para generar, transmitir, recibir, entregar, procesar o documentar de alguna otra forma dichos títulos y actos relacionados con los mismos.
SIN CORRELATIVO	SIN CORRELATIVO	Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, los títulos de crédito emitidos en medios electrónicos,



Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito		
Texto Vigente	Texto Iniciativa	Modificación de las Comisiones Dictaminadoras
		ópticos o por cualquier otra tecnología se considerarán Mensaje de Datos en los términos del Título Segundo del Libro Segundo del Código de Comercio y no se desconocerán efectos jurídicos, validez ni exigibilidad de los derechos consignados en dichos títulos por la sola razón de que estén contenidos en un Mensaje de Datos.
SIN CORRELATIVO	SIN CORRELATIVO	Artículo 5 Bis Cuando la presente Ley u otra disposición legal exijan que las operaciones que esta Ley regula consten por escrito, ese requisito se dará por cumplido respecto de un título de crédito emitido en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología si se mantiene íntegro y disponible.
SIN CORRELATIVO	SIN CORRELATIVO	Por integridad se entenderá que la



Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito		
Texto Vigente	Texto Iniciativa	Modificación de las Comisiones Dictaminadoras
		información contenida en el título de crédito emitido en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, se ha mantenido completa e inalterada, a excepción de cualquier cambio que surja en el curso normal de su comunicación, archivo o presentación que conste y su circulación sea trazable en el sistema de información a que se refiere el artículo 5 de esta Ley.
SIN CORRELATIVO	SIN CORRELATIVO	Se presumirá que un título de crédito se mantiene íntegro y disponible cuando pueda consultarse en el sistema de información a que se refiere el artículo 5 de esta Ley.
SIN CORRELATIVO	SIN CORRELATIVO	Cuando se exija la firma de una persona, ese requisito se dará por cumplido para títulos de crédito



Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito		
Texto Vigente	Texto Iniciativa	Modificación de las Comisiones Dictaminadoras
		emitidos en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, siempre que sea atribuible a dicha persona mediante el uso de una firma electrónica, firma electrónica avanzada o firma digital, conforme al Título Segundo del Libro Segundo Del Código de Comercio. Lo anterior será también aplicable a la firma por representación, o en su ruego.
Artículo 90 La representación para otorgar o suscribir títulos de crédito se confiere:	Artículo 9o	Artículo 9o
I Mediante poder inscrito debidamente en el Registro de Comercio; y II Por simple declaración escrita dirigida al tercero con quien habrá de contratar el representante.	I y II	I Mediante poder, representación orgánica o comisión general expresa; y II



Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito		
Texto Vigente	Texto Iniciativa	Modificación de las Comisiones Dictaminadoras
En el caso de la fracción I, la representación se entenderá conferida respecto de cualquier persona y en el de la fracción II sólo respecto de aquella a quien la declaración escrita haya sido dirigida.	•••	NO SE CONSIDERA LA PROPUESTA
En ambos casos, la representación no tendrá más límites que los que expresamente le haya fijado el representado en el instrumento o declaración respectivos.	En ambos casos, la representación no tendrá más límites que los que expresamente le haya fijado el representado en el instrumento o declaración respectivos y podrá ejercerse mediante documentos o medios electrónicos.	NO SE CONSIDERA LA PROPUESTA
Artículo 17 El tenedor de un título tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en él se consigna. Cuando sea pagado, debe restituirlo. Si es pagado sólo parcialmente o en lo accesorio, debe hacer mención del	SIN CORRELATIVO	Artículo 17



Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito		
Texto Vigente	Texto Iniciativa	Modificación de las Comisiones Dictaminadoras
pago en el título. En los casos de robo, extravío, destrucción o deterioro grave, se estará a lo dispuesto por los artículos 42 al 68, 74 y 75.		
SIN CORRELATIVO	SIN CORRELATIVO	Tratándose de un título de crédito emitido en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, el tenedor exhibirá dicho título a través del sistema de información a que se refiere el artículo 5 de esta Ley y que haya sido determinado conforme a las disposiciones legales aplicables al título de crédito de que se trate.
Artículo 23 Son	Artículo 23 Son	Artículo 23 Son
títulos nominativos, los expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento.	títulos nominativos, los expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento físico o electrónico en su caso.	títulos de crédito nominativos, los expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el mismo documento.
En el caso de títulos nominativos que llevan		



Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito		
Texto Vigente	Texto Iniciativa	Modificación de las Comisiones Dictaminadoras
adheridos cupones, se considerará que son cupones nominativos, cuando los mismos estén identificados y vinculados por su número, serie y demás datos con el título correspondiente. Únicamente el legítimo propietario del título nominativo o su representante legal podrán ejercer, contra la entrega de los cupones correspondientes, los derechos patrimoniales que otorgue el título al cual estén adheridos.	•••	•••
Artículo 26 Los títulos nominativos serán transmisibles por endoso y entrega del título mismo, sin perjuicio de que puedan transmitirse por cualquier otro medio legal.	Artículo 26 Los títulos nominativos serán transmisibles por endoso y entrega física o electrónica del título mismo, sin perjuicio de que puedan transmitirse por cualquier otro medio legal electrónico.	Artículo 26 Los títulos nominativos serán transmisibles por endoso y entrega del título mismo, sin perjuicio de que puedan transmitirse por cualquier otro medio legal.
SIN CORRELATIVO	SIN CORRELATIVO	Tratándose de títulos de crédito emitidos en medios electrónicos,



Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito		
Texto Vigente	Texto Iniciativa	Modificación de las Comisiones Dictaminadoras
SIN CORRELATIVO	SIN CORRELATIVO	ópticos o cualquier otra tecnología, el endoso se realizará a través del sistema de información a que se refiere el artículo 5 de esta Ley, y se considerará como entregado al endosatario. El endosatario
		adquiere un derecho independiente a aquel que tenía el endosante y, por tanto, no pueden
		oponérsele las excepciones
		personales oponibles a
		cualquiera de los
		endosantes anteriores.
Artículo 27 La	Artículo 27 La	Artículo 27 La
transmisión del título	transmisión del título	transmisión del título
nominativo por cesión ordinaria o por	nominativo por cesión ordinaria, electrónico o	nominativo por cesión ordinaria o por
cualquier otro medio	por cualquier otro	cualquier otro medio
legal diverso del	•	legal diverso del
endoso, subroga al	endoso, subroga al	endoso, subroga al
adquirente en todos los	adquirente en todos los	adquirente en todos los
derechos que el título	derechos que el título	derechos que el título
confiere; pero lo sujeta	confiere; pero lo sujeta	confiere; pero lo sujeta
a todas las	a todas las	a todas las
excepciones	excepciones	excepciones
personales que el obligado habría	personales que el obligado habría	personales que el obligado habría
Tabila Tabila	l opligado Habila	Tubild Tubild



Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito		
Texto Vigente	Texto Iniciativa	Modificación de las Comisiones Dictaminadoras
podido oponer al autor de la transmisión antes de ésta. El adquirente tiene derecho a exigir la entrega del título.	podido oponer al autor de la transmisión antes de ésta. El adquirente tiene derecho a exigir la entrega del título físico o electrónico.	podido oponer al autor de la transmisión antes de ésta. El adquirente tiene derecho a exigir la entrega del título.
SIN CORRELATIVO	SIN CORRELATIVO	Tratándose de un título de crédito emitido en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, que haya sido transmitido en términos del párrafo anterior, se tendrá por entregado al adquirente a través del sistema de información a que se refiere el artículo 5 de esta Ley y que haya sido determinado conforme a las disposiciones legales aplicables al título de crédito de que se trate, con los efectos que se precisan en este artículo. Una vez transmitido el título en términos de este artículo, en caso de efectuar cualquier acto de transmisión posterior



Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito		
Texto Vigente	Texto Iniciativa	Modificación de las Comisiones Dictaminadoras
		indebido por parte del enajenante del título, a través del sistema que lo generó, lo hará sujeto de responsabilidades civiles y penales que correspondan.
Artículo 29 El endoso debe constar en el título relativo o en hoja adherida al mismo, y llenar los siguientes requisitos:	Artículo 29 El endoso debe constar en el título relativo, en hoja adherida al mismo o por cualquier medio electrónico, y llenar los siguientes requisitos:	Artículo 29 El endoso debe constar en el título relativo o en hoja adherida al mismo, y llenar los siguientes requisitos:
I El nombre del endosatario; II La firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre; III La clase de endoso;	I a IV	I a IV
IV El lugar y la fecha. SIN CORRELATIVO	SIN CORRELATIVO	Tratándose de un título de crédito emitido en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra



Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito		
Texto Vigente	Texto Iniciativa	Modificación de las Comisiones Dictaminadoras
		tecnología, la transmisión por endoso deberá realizarse en el sistema de información a que se refiere el artículo 5 de esta Ley, relacionándolo de manera indubitable con el título de crédito objeto del endoso.
Artículo 39 El que paga no está obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos, ni tiene la facultad de exigir que ésta se le compruebe, pero sí debe verificar la identidad de la persona que presente el título como último tenedor, y la continuidad de los endosos. Las instituciones de crédito pueden cobrar los títulos aun cuando no estén endosados en su favor, siempre que les sean entregados por los beneficiarios para	Artículo 39 El que paga no está obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos, ni tiene la facultad de exigir que ésta se le compruebe, pero sí debe verificar la identidad de la persona que presente el título como último tenedor, y la continuidad de los endosos, en el caso de documentos electrónicos se utilizará los medios tecnológicos existentes que permita garantizar esta continuidad del endoso.	Artículo 39 El que paga no está obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos, ni tiene la facultad de exigir que ésta se le compruebe, pero sí debe verificar la identidad de la persona que presente el título como último tenedor, y la continuidad de los endosos. Las instituciones de crédito pueden cobrar los títulos aun cuando no estén endosados en su favor, siempre que les sean entregados por los beneficiarios para



Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito		
Texto Vigente	Texto Iniciativa	Modificación de las Comisiones Dictaminadoras
mediante relación suscrita por el beneficiario o su representante, en la que se indique la característica que identifique el título; se considerará legítimo el pago con la sola declaración que la institución de crédito respectiva, haga en el título, por escrito, de actuar en los términos de este precepto.	pueden cobrar los títulos aun cuando no estén endosados en su favor, siempre que les sean entregados por los beneficiarios para abono en su cuenta, mediante relación suscrita por el beneficiario o su representante, en la que se indique la característica que identifique el título; se considerará legítimo el pago con la sola declaración que la institución de crédito respectiva, haga en el título, por escrito, o vía electrónica, de actuar en los términos de este precepto.	mediante relación suscrita por el beneficiario o su representante, en la que se indique la característica que identifique el título; se considerará legítimo el pago con la sola declaración que la institución de crédito respectiva, haga en el título, de actuar en los términos de este precepto.
SIN CORRELATIVO	SIN CORRELATIVO	Tratándose de un título de crédito emitido en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, la identidad de la persona que presente el título como último



Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito		
Texto Vigente	Texto Iniciativa	Modificación de las Comisiones Dictaminadoras
		tenedor y la continuidad de los endosos deberá verificarse en el sistema de información en que se hubiere emitido el título respectivo.
Artículo 40 Los títulos de crédito pueden trasmitirse por recibo de su valor extendido en el mismo documento, o en hoja adherida a él, a favor de algún responsable de los mismos, cuyo nombre debe hacerse constar en el recibo. La transmisión por recibo produce los efectos de un endoso sin responsabilidad.	Artículo 40 Los títulos de crédito pueden trasmitirse por recibo de su valor extendido en el mismo documento, en hoja adherida a él, o por medios electrónicos a favor de algún responsable de los mismos, cuyo nombre debe hacerse constar en el recibo. La transmisión por recibo produce los efectos de un endoso sin responsabilidad.	Artículo 40 Los títulos de crédito pueden trasmitirse por recibo de su valor extendido en el mismo documento, o en hoja adherida a él, a favor de algún responsable de los mismos, cuyo nombre debe hacerse constar en el recibo. La transmisión por recibo produce los efectos de un endoso sin responsabilidad.
SIN CORRELATIVO	SIN CORRELATIVO	Tratándose de títulos de crédito emitidos en medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología, la transmisión referida en el párrafo anterior se



Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito		
Texto Vigente	Texto Iniciativa	Modificación de las Comisiones Dictaminadoras
		realizará a través del sistema de información a que se refiere el artículo 5 de esta Ley, en que se hubiere emitido el título respectivo.
Artículo 47 Puede oponerse a la cancelación, y al pago o reposición del título, en su caso, todo el que justifique tener sobre éste mejor derecho que el que alega el reclamante.	SIN CORRELATIVO	Artículo 47
Se reputan con mejor derecho que el reclamante, los que adquirieron el documento sin incurrir en culpa grave y de buena fe, siempre que puedan acreditar su carácter de propietarios en los términos del artículo 38.	SIN CORRELATIVO	•••
Es aplicable al oponente lo dispuesto por los párrafos segundo, tercero,	SIN CORRELATIVO	•••



Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito		
Texto Vigente	Texto Iniciativa	Modificación de las Comisiones Dictaminadoras
cuarto y quinto del artículo 43.		
SIN CORRELATIVO	SIN CORRELATIVO	Tratándose de un título de crédito emitido en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, la oposición se realizará conforme al procedimiento establecido en el artículo 51 de esta Ley, para tales efectos el juez deberá consultar la existencia y circulación del título de crédito en el sistema de información a que se refiere el artículo 5 de esta Ley, en que se hubiere emitido el título respectivo.
Artículo 54 Si se reclama el pago del documento, la demanda debe proponerse en la vía ejecutiva, y bajo pena de caducidad de la acción respectiva, dentro de los treinta	SIN CORRELATIVO	Artículo 54



Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito		
Texto Vigente	Texto Iniciativa	Modificación de las Comisiones Dictaminadoras
días que sigan a la fecha en que quede firme la cancelación. Con la demanda se acompañarán precisamente, para que la ejecución pueda despacharse, todas las constancias y documentos de que resulte acreditado el derecho del reclamante.		
Contra esa reclamación caben todas las excepciones y defensas en el artículo 80.	SIN CORRELATIVO	•••
SIN CORRELATIVO	SIN CORRELATIVO	Tratándose de un título de crédito emitido en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, el juez deberá consultar la existencia y circulación del título de crédito en el sistema de información a que se refiere el artículo 5 de esta Ley, en que se



Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito		
Texto Vigente	Texto Iniciativa	Modificación de las Comisiones Dictaminadoras
		hubiere emitido el título respectivo.
Artículo 111 El aval debe constar en la letra o en hoja que se le adhiera. Se expresará con la fórmula "por aval," u otra equivalente, y debe llevar la firma de quien lo presta. La sola firma puesta en la letra, cuando no se le pueda atribuir otro significado, se tendrá como aval.	Artículo 111 El aval debe constar en la letra o en hoja que se le adhiera o a través de cualquier medio electrónico. Se expresará con la fórmula "por aval," u otra equivalente, y debe llevar la firma física o electrónica de quien lo presta. La sola firma física o electrónica puesta en la letra, cuando no se le pueda atribuir otro significado, se tendrá como aval.	Artículo 111 El aval debe constar en la letra o en hoja que se le adhiera. Se expresará con la fórmula "por aval," u otra equivalente, y debe llevar la firma de quien lo presta. La sola firma puesta en la letra, cuando no se le pueda atribuir otro significado, se tendrá como aval.
SIN CORRELATIVO	SIN CORRELATIVO	Tratándose de títulos de crédito emitidos en medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología, el otorgamiento de aval se realizará a través del sistema de información a que se refiere el artículo 5 de esta Ley.



Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito		
Texto Vigente	Texto Iniciativa	Modificación de las Comisiones Dictaminadoras
Artículo 170 El pagaré debe contener:	Artículo 170 El pagaré, ya sea físico o electrónico, debe contener:	Artículo 170 El pagaré debe contener:
I La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento;	I a V	I a VI
II La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;		
III El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago;		
IV La época y el lugar del pago;		
V La fecha y el lugar en que se subscriba el documento; y		
VI La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.	VI La firma autógrafa o firma electrónica o firma electrónica avanzada del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre conforme a lo	



Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito		
Texto Vigente	Texto Iniciativa	Modificación de las Comisiones Dictaminadoras
	establecido en el artículo 9 de esta Ley.	
SIN CORRELATIVO	SIN CORRELATIVO	El pagaré podrá emitirse en medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología, en cuyo caso los requisitos previstos por este artículo deberán constar en el sistema de información en que se emita conforme a lo señalado por los artículos 170 Bis y 5 Bis de esta Ley.
SIN CORRELATIVO	SIN CORRELATIVO	Artículo 170 Bis. Para efectos de lo dispuesto por párrafo segundo del artículo 5 de esta Ley, el pagaré podrá documentarse en medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología a través de su emisión en cualquier sistema de información criptográfica que permita su generación, aceptación, suscripción,



Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito		
Texto Vigente	Texto Iniciativa	Modificación de las Comisiones Dictaminadoras
		transmisión por endoso, recepción, entrega o cualquier otro acto previsto por esta Ley relacionado con dicho título de crédito, que garantice su unicidad, integridad, disponibilidad, consulta, así como la verificación de identidad de los tenedores, la continuidad de los endosos y en general su trazabilidad, tomando en cuenta, entre otros requisitos, los previstos en la Norma Oficial Mexicana a que se refiere el artículo 49 del Código de Comercio, sobre comunicaciones electrónicas certificadas.
SIN CORRELATIVO	SIN CORRELATIVO	Para efectos del presente artículo, el pagaré documentado en medios electrónicos, ópticos o cualquier otra



Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito		
Texto Vigente	Texto Iniciativa	Modificación de las Comisiones Dictaminadoras
		tecnología se considerará emitido, una vez que el primer tenedor del título lo haya generado y enviado o presentado al suscriptor para su aceptación, a través del sistema de información a que se refiere este artículo, y que el suscriptor lo haya firmado electrónicamente.
SIN CORRELATIVO	SIN CORRELATIVO	Artículo 170 Bis 1 Tratándose de pagarés documentado en medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología, no se requerirá la presentación material del título para su cobro ni para su protesto por parte del tenedor, bastando únicamente con efectuar el requerimiento de pago a su vencimiento, siempre que el título esté disponible para su consulta



Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito		
Texto Vigente	Texto Iniciativa	Modificación de las Comisiones Dictaminadoras
		verificaciones a que se refiere el artículo 39 de esa Ley por parte del deudor o de quien paga. En todo caso, el tenedor del título deberá hacer constar en el sistema a que se refiere el artículo 170 Bis de esta Ley los pagos totales o parciales recibidos y, en su caso, la cancelación del pagaré, a más tardar al día siguiente al de su pago. A estos títulos no les será aplicable lo dispuesto por el artículo 129 de esta Ley.
SIN CORRELATIVO	SIN CORRELATIVO	Artículo 170 Bis 2 Para efectos de lo dispuesto por el artículo 148 de esta Ley, tratándose de pagarés documentados en medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología, el protesto deberá hacerse



Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito				
Texto Vigente	Texto Iniciativa	Modificación de las Comisiones Dictaminadoras		
		constar en el sistema de información en que se hubiere emitido dicho título, para lo cual el notario, corredor o autoridad que lo practiquen deberán tener acceso a dicho sistema para su consulta y efectos.		
Artículo 174 Son aplicables al pagaré, en lo conducente, los artículos 77, párrafo final, 79, 80, 81, 85, 86, 88, 90, 109 al 116, 126 al 132, 139, 140, 142, 143, párrafos segundo, tercero y cuarto, 144, párrafos segundo y tercero, 148, 149, 150, fracciones II y III, 151 al 162, y 164 al 169.	aplicables al pagaré físico o electrónico, en lo conducente, los artículos 77, párrafo final, 79, 80, 81, 85, 86, 88, 90, 109 al 116, 126 al 132, 139, 140, 142, 143, párrafos segundo, tercero y cuarto, 144,	NO SE CONSIDERA LA REFORMA		
Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de	•••	NO SE CONSIDERA LA REFORMA		



Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito			
Texto Vigente	Texto Iniciativa	Modificación de las Comisiones Dictaminadoras	
interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.			
El suscriptor del pagaré se considerará como aceptante para todos los efectos de las disposiciones enumeradas antes, salvo el caso de los artículos 168 y 169, en que se equiparará al girador.	El suscriptor del pagaré físico o electrónico se considerará como aceptante para todos los efectos de las disposiciones enumeradas antes, salvo el caso de los artículos 168 y 169, en que se equiparará al girador.	NO SE CONSIDERA LA REFORMA	
Artículo 297 Salvo convenio en contrario, siempre que en virtud de una apertura de crédito, el acreditante se obligue a aceptar u otorgar letras, a suscribir pagarés, a	Artículo 297 Salvo convenio en contrario, siempre que en virtud de una apertura de crédito, el acreditante se obligue a aceptar u otorgar letras, a suscribir pagarés físicos	NO SE CONSIDERA LA REFORMA	



Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito		
Texto Vigente	Texto Iniciativa	Modificación de las Comisiones Dictaminadoras
prestar su aval o en general a aparecer como endosante o signatario de un título de crédito, por cuenta del acreditado, éste quedará obligado a constituir en poder del acreditante la provisión de fondos suficiente, a más tardar el día hábil anterior a la fecha en que el documento aceptado, otorgado o suscrito deba hacerse efectivo. La aceptación, el endoso, el aval o la suscripción del documento, así como la ejecución del acto de que resulte la obligación que contraiga el acreditante por cuenta del acreditado, deba éste o no constituir la provisión de que antes se habla, disminuirán desde luego el saldo del crédito, a menos que otra cosa se estipule; pero, aparte de los	prestar su aval o en general a aparecer como endosante o signatario de un título de crédito, por cuenta del acreditado, éste quedará obligado a constituir en poder del acreditante la provisión de fondos suficiente, a más tardar el día hábil anterior a la fecha en que el documento aceptado, otorgado o suscrito deba hacerse efectivo. La aceptación, el endoso, el aval o la suscripción del documento, así como la ejecución del acto de que resulte la obligación que contraiga el acreditante por cuenta del acreditado, deba éste o no constituir la provisión de que antes se habla, disminuirán desde luego el saldo del crédito, a menos que	



Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito			
Texto Vigente	Texto Iniciativa	Modificación de las Comisiones Dictaminadoras	
gastos, comisiones, premios y demás prestaciones que se causen por el uso del crédito, de acuerdo con el contrato, el acreditado sólo estará obligado a devolver las cantidades que realmente supla el acreditante al pagar las obligaciones que así hubiere contraído, y a cubrirle únicamente los intereses que correspondan a tales sumas.	pero, aparte de los gastos, comisiones, premios y demás prestaciones que se causen por el uso del crédito, de acuerdo con el contrato, el acreditado sólo estará obligado a devolver las cantidades que realmente supla el acreditante al pagar las obligaciones que así hubiere contraído, y a cubrirle únicamente los intereses que correspondan a tales sumas.		
Artículo 325 Los créditos refaccionarios y de habilitación o avío, podrán ser otorgados en los términos de la Sección 1a. de este Capítulo. El acreditado podrá otorgar a la orden del acreditante, pagarés que representen las disposiciones que haga del crédito concedido, siempre que los	créditos refaccionarios y de habilitación o avío, podrán ser otorgados en los		



Ley Genera	al de Títulos y Operaciones de Crédito			
Texto Vigente	Texto Iniciativa	Modificación de las Comisiones Dictaminadoras		
vencimientos no sean posteriores al del crédito, que se haga constar en tales documentos su procedencia de manera que queden suficientemente identificados y que revelen las anotaciones de registro del crédito original. La transmisión de estos títulos implica, en todo caso, la responsabilidad solidaria de quien la efectúe y el traspaso de la parte correspondiente del principal del crédito representada por el pagaré, con las garantías y demás derechos accesorios, en la proporción que corresponda.	siempre que los vencimientos no sean posteriores al del crédito, que se haga constar en tales documentos su procedencia de manera que queden suficientemente identificados y que revelen las anotaciones de registro del crédito original. La transmisión de estos títulos implica, en todo caso, la responsabilidad solidaria de quien la efectúe y el traspaso de la parte correspondiente del principal del crédito representada por el pagaré, con las garantías y demás derechos accesorios, en la proporción que corresponda.			
Artículo 327 Quienes otorguen créditos de refacción o de habilitación o avío,	Artículo 327	NO SE CONSIDERA LA REFORMA		



Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito			
Texto Vigente	Texto Iniciativa	Modificación de las Comisiones Dictaminadoras	
deberán cuidar de que su importe se invierta precisamente en los objetos determinados en el contrato; si se probare que se le dio otra inversión a sabiendas del acreedor o por su negligencia, éste perderá el privilegio a que se refieren los artículos 322 y 324.			
El acreedor tendrá en todo tiempo el derecho de designar interventor que cuide del exacto cumplimiento de las obligaciones del acreditado. El sueldo y los gastos del interventor serán a cargo del acreedor, salvo pacto en contrario. El acreditado estará obligado a dar al interventor las facilidades necesarias para que éste cumpla su función. Si el acreditado emplea los		NO SE CONSIDERA LA REFORMA	



Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito				
Texto Vigente	Texto Iniciativa	Modificación de las Comisiones Dictaminadoras		
fondos que se le suministren en fines distintos de los pactados, o no atiende su negociación con la diligencia debida, el acreedor podrá rescindir el contrato, dar por vencida anticipadamente la obligación, y exigir el reembolso de las sumas que haya proporcionado, con sus intereses.				
Cuando el acreditante haya endosado los pagarés a que se refiere el artículo 325, conservará, salvo pacto en contrario, la obligación de vigilar la inversión que deba hacer el acreditado, así como la de cuidar y conservar las garantías concedidas, teniendo para estos fines el carácter de mandatario de los	325, conservará, salvo pacto en contrario, la obligación de vigilar la	NO SE CONSIDERA LA REFORMA		



Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito			
Texto Vigente	Texto Iniciativa	Modificación de las Comisiones Dictaminadoras	
tenedores de los pagarés emitidos. El acreditante puede, con el mismo carácter, rescindir la obligación en los términos de la parte final del párrafo anterior y recibir el importe de los pagarés emitidos, que se darán por vencidos anticipadamente.	tenedores de los pagarés emitidos. El acreditante puede, con el mismo carácter, rescindir la obligación en los términos de la parte final del párrafo anterior y recibir el importe de los pagarés emitidos, que se darán por vencidos anticipadamente.		
Artículo 341 El acreedor podrá pedir al Juez que autorice la venta de los bienes o títulos dados en prenda, cuando se venza la obligación garantizada.	SIN CORRELATIVO	Artículo 341 El acreedor podrá pedir al Juez que autorice la venta de los bienes o títulos dados en prenda, cuando se venza la obligación garantizada.	
El juez correrá traslado de inmediato al deudor de dicha petición, notificándole que contará con un plazo de quince días, contados a partir de la petición del acreedor, para oponer las defensas y excepciones que le asistan a efecto de	SIN CORRELATIVO	El juez correrá traslado de inmediato al deudor de dicha petición, notificándole que contará con un plazo de quince días, contados a partir de la petición del acreedor, para oponer las defensas y excepciones que le asistan a efecto de	

CXLVIII



Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito			
Texto Vigente	Texto Iniciativa	Modificación de las Comisiones Dictaminadoras	
demostrar la improcedencia de la misma, en cuyo caso, el juez resolverá en un plazo no mayor a diez días. Si el deudor no hace valer este derecho, el juez autorizará la venta. En caso de notoria urgencia, y bajo la responsabilidad del acreedor que determine el juez, éste podrá autorizar la venta aun antes de hacer la notificación al deudor.		demostrar la improcedencia de la misma, en cuyo caso, el juez resolverá en un plazo no mayor a diez días. Si el deudor no hace valer este derecho, el juez autorizará la venta. En caso de notoria urgencia, y bajo la responsabilidad del acreedor que determine el juez, éste podrá autorizar la venta aun antes de hacer la notificación al deudor.	
El corredor o los comerciantes que hayan intervenido en la venta, deberán extender un certificado de ella al acreedor.	SIN CORRELATIVO	El corredor o los comerciantes que hayan intervenido en la venta, deberán extender un certificado de ella al acreedor.	
El producto de la venta será conservado en prenda por el acreedor, en substitución de los bienes o títulos vendidos.	SIN CORRELATIVO	El producto de la venta será conservado en prenda por el acreedor, en substitución de los bienes o títulos vendidos.	



Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito			
Texto Vigente	Texto Iniciativa	Modificación de las Comisiones Dictaminadoras	
SIN CORRELATIVO	SIN CORRELATIVO	Tratándose de un título de crédito emitido en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, el juez realizará una anotación en el sistema de información a que se refiere el artículo 5 de esta Ley.	
Artículo 409 El o los pagarés que el arrendatario otorgue a la orden del arrendador, por el importe total del precio pactado, por concepto de renta global, no podrán tener un vencimiento posterior al plazo del arrendamiento financiero y deberá hacerse constar en tales documentos su procedencia de manera que queden suficientemente identificados. La transmisión de esos títulos, implica en todo	los pagarés físicos o electrónicos que el arrendatario otorgue a la orden del arrendador, por el importe total del precio pactado, por concepto de renta global, no podrán tener un vencimiento posterior al plazo del arrendamiento financiero y deberá hacerse constar en tales documentos su procedencia de manera que queden suficientemente identificados. La	NO SE CONSIDERA LA REFORMA	



Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito			
Texto Vigente	Texto Iniciativa	Modificación de las Comisiones Dictaminadoras	
caso el traspaso de la parte correspondiente de los derechos derivados del contrato de arrendamiento financiero y demás derechos accesorios en la proporción que correspondan. La suscripción y entrega de estos títulos de crédito, no se considerarán como pago de la contraprestación ni de sus parcialidades.	títulos, implica en todo caso el traspaso de la parte correspondiente de los derechos derivados del contrato de arrendamiento financiero y demás derechos accesorios en la proporción que correspondan. La suscripción y entrega de estos títulos de crédito, no se considerarán como pago de la contraprestación ni de sus parcialidades.		
Artículo 424 Solo en las operaciones de factoraje financiero a que se refiere la fracción II del artículo 419, los factorados podrán suscribir a la orden del factorante pagarés por el importe total de las obligaciones asumidas por ellos, en cuyo caso deberá hacerse constar en dichos títulos de crédito su	factoraje financiero a que se refiere la fracción II del artículo	NO SE CONSIDERA LA REFORMA	



Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito			
Texto Vigente	Texto Iniciativa	Modificación de las Comisiones Dictaminadoras	
procedencia, de manera que queden suficientemente identificados. Estos pagarés serán no negociables, en los términos del artículo 25 de esta Ley. La suscripción y entrega de dichos pagarés no se considerará como pago o dación en pago de las obligaciones que documenten.	procedencia, de manera que queden suficientemente identificados. Estos pagarés serán no negociables, en los términos del artículo 25 de esta Ley. La suscripción y entrega de dichos pagarés no se considerará como		

DÉCIMA NOVENA. En resumen, estas Comisiones Dictaminadoras consideramos que la presente reforma, producirá importantes impactos positivos en materia presupuestaria, social, ambiental, tecnológica y jurídica.

Finalmente, consideramos que esta reforma ofrece certeza jurídica en la digitalización de los documentos y protección de la información, evitando su alteración; elimina de problemas de corrupción, robo de identidad y otros delitos relacionados; y se promueve la Responsabilidad Social Empresarial y Corporativa como eje rector para las organizaciones.



Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, 94 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 182, 188, 190, 191 y demás aplicables del Reglamento del Senado de la República, los integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:



DECRETO POR EL REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, EN MATERIA DE PAGARÉ ELECTRÓNICO.

Artículo Único. Se REFORMAN los artículos 20., fracción IV; 50., párrafo primero; 90., fracción I; y 23, párrafo primero; y se ADICIONAN los párrafos segundo y tercero al artículo 50.; un artículo 5 Bis; un párrafo segundo al artículo 17; los párrafos segundo y tercero al artículo 26; un párrafo segundo al artículo 27; un párrafo segundo al artículo 29; un párrafo segundo al artículo 39; un párrafo segundo al artículo 40; un párrafo cuarto al artículo 47; un párrafo tercero al artículo 54; un párrafo segundo al artículo 111; un párrafo segundo al artículo 170; un artículo 170 Bis; un artículo 170 Bis 1; un artículo 170 Bis 2; y un párrafo quinto al artículo 341, todos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para quedar como sigue:

Artículo 2o.- ...

I.- a III. ...

IV.- Por la legislación civil federal.

Artículo 50.- Son títulos de crédito, los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna, **con independencia de que se emitan por medios escritos o electrónicos**.

Los títulos de crédito que así disponga esta Ley podrán emitirse en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, para lo cual, se hará conforme al sistema de información a que se refiere el artículo 89 del Código de Comercio, que se usará para generar, transmitir, recibir, entregar,



procesar o documentar de alguna otra forma dichos títulos y actos relacionados con los mismos.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, los títulos de crédito emitidos en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología se considerarán Mensaje de Datos en los términos del Título Segundo del Libro Segundo del Código de Comercio y no se desconocerán efectos jurídicos, validez ni exigibilidad de los derechos consignados en dichos títulos por la sola razón de que estén contenidos en un Mensaje de Datos.

Artículo 5 Bis.- Cuando la presente Ley u otra disposición legal exijan que las operaciones que esta Ley regula consten por escrito, ese requisito se dará por cumplido respecto de un título de crédito emitido en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología si se mantiene íntegro y disponible.

Por integridad se entenderá que la información contenida en el título de crédito emitido en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, se ha mantenido completa e inalterada, a excepción de cualquier cambio que surja en el curso normal de su comunicación, archivo o presentación que conste y su circulación sea trazable en el sistema de información a que se refiere el artículo 5 de esta Ley.

Se presumirá que un título de crédito se mantiene íntegro y disponible cuando pueda consultarse en el sistema de información a que se refiere el artículo 5 de esta Ley.



Cuando se exija la firma de una persona, ese requisito se dará por cumplido para títulos de crédito emitidos en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, siempre que sea atribuible a dicha persona mediante el uso de una firma electrónica, firma electrónica avanzada o firma digital, conforme al Título Segundo del Libro Segundo Del Código de Comercio. Lo anterior será también aplicable a la firma por representación, o en su ruego.

Artículo 9o.- ...

I.- Mediante poder, representación orgánica o comisión general expresa;

У

II.- ...

...

...

Artículo 17.- ...

Tratándose de un título de crédito emitido en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, el tenedor exhibirá dicho título a través del sistema de información a que se refiere el artículo 5 de esta Ley y que haya sido determinado conforme a las disposiciones legales aplicables al título de crédito de que se trate.

Artículo 23.- Son títulos **de crédito** nominativos, los expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigna **en el mismo documento.**



•••

•••

Artículo 26.- ...

Tratándose de títulos de crédito emitidos en medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología, el endoso se realizará a través del sistema de información a que se refiere el artículo 5 de esta Ley, y se considerará como entregado al endosatario.

El endosatario adquiere un derecho independiente a aquel que tenía el endosante y, por tanto, no pueden oponérsele las excepciones personales oponibles a cualquiera de los endosantes anteriores.

Artículo 27.- ...

Tratándose de un título de crédito emitido en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, que haya sido transmitido en términos del párrafo anterior, se tendrá por entregado al adquirente a través del sistema de información a que se refiere el artículo 5 de esta Ley y que haya sido determinado conforme a las disposiciones legales aplicables al título de crédito de que se trate, con los efectos que se precisan en este artículo. Una vez transmitido el título en términos de este artículo, en caso de efectuar cualquier acto de transmisión posterior indebido por parte del enajenante del título, a través del sistema que lo generó, lo hará sujeto de responsabilidades civiles y penales que correspondan.

Artículo 29.- ...



I.- a IV.- ...

Tratándose de un título de crédito emitido en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, la transmisión por endoso deberá realizarse en el sistema de información a que se refiere el artículo 5 de esta Ley, relacionándolo de manera indubitable con el título de crédito objeto del endoso.

Artículo 39.- ...

Tratándose de un título de crédito emitido en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, la identidad de la persona que presente el título como último tenedor y la continuidad de los endosos deberá verificarse en el sistema de información en que se hubiere emitido el título respectivo.

Artículo 40.- ...

Tratándose de títulos de crédito emitidos en medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología, la transmisión referida en el párrafo anterior se realizará a través del sistema de información a que se refiere el artículo 5 de esta Ley, en que se hubiere emitido el título respectivo.

Artículo 47.- ...

•••

•••

Tratándose de un título de crédito emitido en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, la oposición se realizará conforme al



procedimiento establecido en el artículo 51 de esta Ley, para tales efectos el juez deberá consultar la existencia y circulación del título de crédito en el sistema de información a que se refiere el artículo 5 de esta Ley, en que se hubiere emitido el título respectivo.

Artículo 54.- ...

•••

Tratándose de un título de crédito emitido en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, el juez deberá consultar la existencia y circulación del título de crédito en el sistema de información a que se refiere el artículo 5 de esta Ley, en que se hubiere emitido el título respectivo.

Artículo 111.- ...

Tratándose de títulos de crédito emitidos en medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología, el otorgamiento de aval se realizará a través del sistema de información a que se refiere el artículo 5 de esta Ley.

Artículo 170.- ...

I.- a VI.- ...

El pagaré podrá emitirse en medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología, en cuyo caso los requisitos previstos por este artículo deberán constar en el sistema de información en que se emita conforme a lo señalado por los artículos 170 Bis y 5 Bis de esta Ley.



Artículo 170 Bis. Para efectos de lo dispuesto por párrafo segundo del artículo 5 de esta Ley, el pagaré podrá documentarse en medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología a través de su emisión en cualquier sistema de información criptográfica que permita su generación, aceptación, suscripción, transmisión por endoso, recepción, entrega o cualquier otro acto previsto por esta Ley relacionado con dicho título de crédito, que garantice su unicidad, integridad, disponibilidad, consulta, así como la verificación de identidad de los tenedores, la continuidad de los endosos y en general su trazabilidad, tomando en cuenta, entre otros requisitos, los previstos en la Norma Oficial Mexicana a que se refiere el artículo 49 del Código de Comercio, sobre comunicaciones electrónicas certificadas.

Para efectos del presente artículo, el pagaré documentado en medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología se considerará emitido, una vez que el primer tenedor del título lo haya generado y enviado o presentado al suscriptor para su aceptación, a través del sistema de información a que se refiere este artículo, y que el suscriptor lo haya firmado electrónicamente.

Artículo 170 Bis 1.- Tratándose de pagarés documentado en medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología, no se requerirá la presentación material del título para su cobro ni para su protesto por parte del tenedor, bastando únicamente con efectuar el requerimiento de pago a su vencimiento, siempre que el título esté disponible para su consulta y verificaciones a que se refiere el artículo 39 de esa Ley por parte del deudor o de quien paga. En todo caso, el tenedor del título deberá hacer constar



en el sistema a que se refiere el artículo 170 Bis de esta Ley los pagos totales o parciales recibidos y, en su caso, la cancelación del pagaré, a más tardar al día siguiente al de su pago. A estos títulos no les será aplicable lo dispuesto por el artículo 129 de esta Ley.

Artículo 170 Bis 2.- Para efectos de lo dispuesto por el artículo 148 de esta Ley, tratándose de pagarés documentados en medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología, el protesto deberá hacerse constar en el sistema de información en que se hubiere emitido dicho título, para lo cual el notario, corredor o autoridad que lo practiquen deberán tener acceso a dicho sistema para su consulta y efectos.

Artículo 341.- ...

•••

•••

•••

Tratándose de un título de crédito emitido en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, el juez realizará una anotación en el sistema de información a que se refiere el artículo 5 de esta Ley.



Transitorios

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sala de Comisiones de la H. Cámara de Senadores, Ciudad de México, a los veintiocho días del mes de abril de dos mil veintiuno.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

	SENADOR (A)	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1.	Sen. Alejandro Armenta Mier Presidente			
2.	Sen. Nuvia Magdalena Mayorga Delgado Secretaria			
3.	Sen. Ovidio Salvador Peralta Suárez Integrante			
4.	Sen. José Narro Céspedes Integrante			
5.	Sen. Ifigenia Martínez Hernández Integrante			
6.	Sen. José Luis Pech Várguez Integrante			
7.	Sen. Rocío Adriana Abreu Artiñano Integrante			
8.	Sen. Ernesto Pérez Astorga Integrante			
9.	Sen. Martha Cecilia Márquez Alvarado Integrante			
10.	Sen. Roberto Juan Moya Clemente Integrante			



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

	SENADOR (A)	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11.	Sen. Jorge Alberto Habib Abimerhi Integrante			
12.	Sen. Luis David Ortíz Salinas Integrante			
13.	Sen. Juan Manuel Fócil Pérez Integrante			
14.	Sen. Sasil De León Villard Integrante			
15.	Sen. Gustavo Madero Muñoz Integrante			
16.	Sen. Manuel Añorve Baños Integrante			
17.	Sen. Lucy Meza Guzmán Integrante			
18.	Sen. María Soledad Luévano Cantú Integrante			
19.	Sen. Martha Guerrero Sánchez Integrante			



COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA

	SENADOR (A)	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1.	Sen. Ana Lilia Rivera Rivera Presidenta			
2.	Sen. José Erandi Bermúdez Méndez Secretario			
3.	Sen. Nancy Guadalupe Sánchez Arredondo Secretaria			
4.	Sen. Saúl López Sollano Integrante			
5.	Sen. Jesusa Rodríguez Ramírez Integrante			
6.	Sen. José Ramón Enríquez Herrera Integrante			
7.	Sen. Damián Zepeda Vidales Integrante			



COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA

	SENADOR (A)	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
8.	Sen. Dante Delgado Integrante			
9.	Sen. Miguel Ángel Mancera Espinosa Integrante			
10.	Sen. Claudia Ruiz Massieu Salinas Integrante			
11.	Sen. Nancy de la Sierra Arámburo Integrante			
12.	Sen. María Merced González González Integrante			
13.	Sen. Raúl Bolaños- Cacho Cué Integrante			
14.	Sen. José Antonio Cruz Álvarez Lima Integrante			
15.	Sen. Sergio Pérez Flores Integrante			